

biennium pro quinquennio statutum est, eodem auxilio potituris.

§ 1.—Sed quoniam securitatibus et instrumentis depositarum rerum vel pecuniarum talem exceptionem opponere litigatores conantur, iustum esse prospicimus (1), huiusmodi potestatem in certis quidem casibus prorsus amputare, in aliis vero brevi tempore concludere. Ideoque sancimus, instrumento quidem depositionis certarum rerum vel certae pecuniae securitatibusque publicarum functionum, sive in solidum sive ex (2) parte solutae esse conseribantur, illis etiam securitatibus, quae post confectionem dotalem instrumentorum de soluta dote ex parte vel in solidum exponuntur, nullam exceptionem non numeratae pecuniae penitus opponi.

§ 2.—Super ceteris vero securitatibus, quae super privatis debitis a creditore conscribuntur, partem debiti sortis vel usurarum nomine solutam esse significantes, vel adhuc foeneratitia cautione apud creditorem manente, solidi tamen debiti solutionem factam esse demonstrantes, vel etiam futuram esse redhibitionem instrumenti foeneratitii promittentes, vel si qua alterius cuiuscunque contractus gratia, in quo numeratio pecuniarum vel datio certarum specierum scripta est, securitas similiter data sit, depensas esse pecunias vel alias res vel partem earum significans (3), intra triginta tantummodo dies, post huiusmodi securitatis expositionem connumerandos, exceptionem non numeratae pecuniae posse obici, ut, si hi transacti fuerint, eadem securitas a iudicantibus omnibus modis admittatur, nec ei liceat, qui securitatem exposuit, post excessum memoratorum (4) dierum non esse sibi solutas pecunias vel alias res dicere.

§ 3.—Illo videlicet (5) observando, ut, in quibus non permittitur exceptionem non numeratae pecuniae opponere, vel ab initio vel post taxatum tempus elapsum, in his nec iusiurandum offerri (6) liceat.

§ 4.—In omni vero tempore, quod memoratae exceptioni taxatum est, ei licebit, cui talis exceptio competit, vel denuntiationibus scripto missis querelam non numeratae pecuniae manifestare ei, qui numerasse eam (7) vel alias res dedisse instrumento scriptus (8) est, vel, si abesse eum his locis, in quibus contractus factus est, contigerit, in hac quidem alma urbe apud quemlibet ordinarium iudicem, in provinciis vero apud viros clarissimos rectores earum vel defensores locorum eandem querelam manifestare, eoque modo perpetuum sibi exceptionem efficere. Sed si praesens quidem sit, qui pecunias numerasse vel alias res dedisse scriptus est, aliquam vero administrationem vel in hac alma urbe vel (9) in provinciis gerat, ut difficile esse videatur denuntiationem ei mittere, licentiam damus ei, qui memorata exceptione uti

que se ha establecido el bienio en lugar del quinquenio, los que por razón de algunas causas, especialmente expresadas en las leyes, eran auxiliados en los pasados tiempos aun transcurrido el quinquenio.

§ 1.—Pero como los litigantes intentan oponer tal excepción á los resguardos y á los instrumentos de cosas ó cantidades depositadas, consideramos que es justo quitar en absoluto en ciertos casos semejante facultad, y en otros limitarla á breve tiempo. Y por lo tanto, mandamos, que en manera ninguna se oponga ninguna excepción de dinero no contado al instrumento de depósito de ciertas cosas ó de cierta cantidad, ni á los resguardos de funciones públicas, ya se consigne por escrito que fueron entregadas en su totalidad, ya que en parte, y ni tampoco á los resguardos que después de la confección de los instrumentos dotales se otorgan respecto á haberse pagado en parte ó en su totalidad la dote.

§ 2.—Pero respecto á los demás resguardos, que sobre deudas privadas se escriben por el acreedor, que signifiquen que se pagó parte por razón del capital adeudado ó de los intereses, ó permaneciendo todavía en poder del acreedor la caución del préstamo á interés, que demuestren, sin embargo, que se hizo el pago de toda la deuda, ó también que prometan que se habrá de hacer la restitución del instrumento de préstamo á interés, ó si por razón de otro cualquier contrato, en el que se haya consignado por escrito la entrega de cantidades ó la dación de ciertas especies, se haya dado del mismo modo resguardo, que signifique que se entregaron las cantidades ó las otras cosas ó parte de ellas, pueda oponerse la excepción de dinero no contado solamente dentro de treinta días, contaderos desde la extensión de semejante resguardo, de suerte que, si estos hubieren transcurrido, sea admitido de todos modos por los juzgadores el mismo resguardo, y no le sea lícito al que extendió el resguardo decir después del transcurso de los mencionados días, que no se le entregó el dinero ó las otras cosas.

§ 3.—Debiéndose, á la verdad, observar esto, que en los casos en que no se permite oponer la excepción de dinero no contado, ó desde un principio ó después de transcurrido el tiempo fijado, no sea lícito tampoco que se ofrezca el juramento.

§ 4.—Mas en todo el tiempo, que se ha fijado para la mencionada excepción, le será lícito á aquel á quien le compete tal excepción, ó, habiéndole enviado las denuncias por escrito, manifestarle la querrela de dinero no contado al que se escribió en el instrumento que entregó la suma ó que dió las otras cosas, ó, si aconteciere que él está ausente de los lugares en que se hizo el contrato, manifestarle la misma querrela, á la verdad, en esta augusta ciudad ante cualquier juez ordinario, pero en las provincias ante los muy esclarecidos varones gobernadores de las mismas, ó ante los defensores de las localidades, y de este modo hacer perpétua para sí la excepción. Pero si verdaderamente estuviera presente el que se escribió que entregó las cantidades ó que dió las otras cosas, pero desempeñara alguna administración ó en esta augusta ciudad ó

(1) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal.;* prospeximus, *la ed. Schf.;* perspeximus. *Russ. y los demás.*

(2) *pro. el ms. Bg., y las ed. Nbg. Hal. Russ.*

(3) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.;* significantes, *Hal. y los demás.*

(4) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.;* triginta, *inscriben las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(5) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Schf. Cont. 62;*

semper, adicionan las ed. Nbg. Hal. y las demás contra todos los mms. de Russ.

(6) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.;* offerre, *Hal. y los demás.*

(7) *eam, falta en el ms. Gl.;* pecuniam, *el ms. Bg.*

(8) *inscriptus, el ms. Pl. 1., y la ed. Schf.;* conscriptus, *el ms. Bg.*

(9) *vel in hac alma urbe vel, faltan en la ley 21. C. I. 4.*

velit, alios indices adire, vel in hac alma urbe vel in provinciis, et per eos ei (1) manifestare, cui exceptionem huiusmodi obicit, factam a se super non numerata pecunia querelam esse. Quod si in provinciis vel (2) non sit alius administrator civilis vel militaris, vel per (3) aliquam causam difficile sit ei, qui memoratam querelam opponit, adire eum et ea, quae dicta sunt, facere, licentiam ei damus, per virum reverendissimum episcopum eandem suam exceptionem creditori manifestare, et ita tempus statutum interrumpere. Quae etiam in exceptione non numeratae dotis locum habere certum (4) est.

Dat. Kal. Iul. Constantinop. Dn. IUSTINIANO A. II. Cons. (5) [528.]

AUTHENT. *de tempore non solut. pecun. super dote.* § Si autem. (Nov. 100. c. 1.)—Hanc autem querelam in scriptis fieri oportet, et si quis eam in iudicio faciat, oportet eam mulieri vel omnimodo ei, qui dotem conscripsit, innotescere.

15. *Idem A. MENNAE P. P.*—Si cui non numeratae pecuniae competere possit exceptio, etiam eo supersedente tali auxilio uti (6), vel praesente vel absente, creditores eius (7) (sive ipsi conveniantur, utpote res eius detinentes, ab his, qui debita eius exigunt, cui competit huiusmodi exceptio vel dotis vel alterius causae nomine, sive contra alios possidentes aliquam actionem ipsi moveant) possint in examinando negotio suis adversariis eandem non numeratae pecuniae exceptionem opponere, nec eo (8) prohibeantur, quod principalis debitor ea nunquam usus est (9); ita tamen, ut neque principali debitori neque fideiussori (10) eius aliquod praedictum generetur, si is, qui eam exceptionem opposuit (11), victus fuerit, sed possint illi postea, si conveniantur, intra statuta scilicet tempora, eadem se exceptione tueri.

16. *Idem A. IOANNI P. P.*—Indubitati iuris est, non numeratae pecuniae exceptionem locum habere et in talibus nominibus vel (12) foeneratitiis vel aliis cautionibus, quae etiam sacramenti habent mentionem. Quae enim differentia est in huiusmodi exceptione, sive iusiurandum positum est, sive non, tam in foeneratitiis cautionibus (13), quam in aliis instrumentis, quae talem exceptionem recipiunt?

en las provincias, de suerte que parezca difícil enviarle la denuncia, le damos licencia al que quiera usar de la mencionada excepción, para dirigirse á otros jueces, ó en esta augusta ciudad ó en las provincias, y por medio de ellos manifestarle á aquel á quien le opone semejante excepción, que por él se ha formulado querella sobre no haber recibido el dinero. Pero si en las provincias ó no hubiera otro administrador civil ó militar, ó por alguna causa le fuera difícil al que opone la mencionada querella dirigirse á él, y hacer lo que se ha dicho, le damos licencia para manifestarle al acreedor su misma excepción por medio del reverendísimo obispo, y para interrumpir así el tiempo establecido. Cuyas disposiciones es cierto que tienen lugar también en la excepción de dote no contada.

Dada en Constantinopla las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado del Señor JUSTINIANO, Augusto. [528.]

AUTÉNTICA *de tempore non solut. pecun. super dote.* § Si autem. (Nov. 100. c. 1.)—Mas esta querella debe ser hecha por escrito, y si alguno la hiciera en juicio, conviene que se le haga conocer á la mujer, ó de todos modos al que constituyó por escrito la dote.

15. *El mismo Augusto á MENNA, Prefecto del Pretorio.*—Si á alguno pudiera competerle la excepción de dinero no contado, aun dejando él de utilizar tal beneficio, estando ora presente, ora ausente, puedan sus acreedores (ya si ellos fueran demandados, como detentando las cosas de él, por los que exigen los débitos del mismo á aquel á quien le compete semejante excepción por razón ó de dote ó de otra causa, ya si los mismos promovieran alguna acción contra otros poseedores), al examinarse el negocio, oponerles á sus adversarios la misma excepción del dinero no contado, y no se les prohiba, porque el deudor principal no haya usado nunca de ella; pero de suerte, que ni al deudor principal, ni á su fiador, se le origine perjuicio alguno, si hubiere sido vencido el que opuso esta excepción, sino que puedan ellos después, si fueran demandados, por supuesto, dentro del tiempo establecido, ampararse con la misma excepción.

16. *El mismo Augusto á JUAN, Prefecto del Pretorio.*—Es de indudable derecho, que la excepción de dinero no contado tiene lugar también en tales créditos, ó en los préstamos á interés, ó en otras cauciones, que también hacen mención de juramento. Porque ¿qué diferencia hay respecto á esta excepción, ora se haya consignado, ó no, el juramento, tanto en las cauciones de préstamo á interés, como en los otros instrumentos, que admiten tal excepción?

(1) ei, falta en el ms. Bg.
(2) in provinciis vel, faltan en la ley 21. C. I. 4. y su omisión concuerda mejor así con el sentido como con las Bas.; en Russ. se halla vel entre paréntesis.
(3) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal., y la ley 21. C. I. 4.; propter, las ed. Schf. Russ. y las demás.
(4) receptum, la ley 21. C. I. 4.
(5) La indicación de la fecha falta en Hal., y fué restablecida por Russ. según la ley 21. C. I. 4.
(6) et, insertan los mms. Pl. 2. Gt., y la ed. Schf.
(7) possint, insertan los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.

(8) ideo, la ed. Schf.
(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; sit, Hal. y los demás.
(10) fideiussioni, el ms. Pl. 2.; fideiussoribus, los mms. Pl. 1. Bg., y la ed. Schf.
(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; exposuerit, Hal.; opposuerit, las ed. Nbg. Russ. y las demás.
(12) vel, falta en el ms. Bg., y Russ. prefere suprimirla.
(13) cautionibus falta en Hal. Russ.

TIT. XXXI

DE COMPENSATIONIBUS

1. *Imp. ANTONINUS A. DIANENSI* (1).—Et Senatus censuit, et saepe rescriptum est, compensationi in causa fiscali ita demum locum esse, si eadem statio quid debeat, quae petit. Hoc (2) iuris (3) propter confusionem diversorum officiorum tenaciter servandum est. Si quid autem tibi ex ea statione, cuius mentionem fecisti, deberi constituerit, quam primum recipies.

2. *Idem A. ASCLEPIADAE* (4).—Ex causa quidem iudicati (5) solum repeti non potest, capropter (6) nec compensatio eius admitti potest. Eum vero, qui iudicati convenitur, compensationem pecuniae sibi debita implorare posse, nemini dubium est.

3. *Imp. ALEXANDER A. CAPITONI*.—In ea (7), quae reipublicae te debere fateris, compensari ea, quae (8) ab eadem tibi debentur, is, cuius de ea re notio est, iubebit, si neque ex kalendario, neque ex vectigalibus, neque ex frumenti vel olei publici pecunia, neque tributorum, neque alimentorum, neque eius, quae (9) statutis sumtibus servit, neque fideicommissi civitatis debitor sis.

4. *Idem A. LUCIANO* (10).—Si constat, pecuniam invicem deberi, ipso iure pro soluto compensationem haberi oportet ex eo tempore, ex quo ab utraque parte debetur, utique quoad concurrentes (11) quantitates, eiusque solius, quod amplius apud alterum est, usurae debentur, si modo petitio earum subsistit.

Dat. XVII. Kal. Octobr. ALEXANDRO A. III. et DIONE CONSS. (12) [229.]

5. *Idem A. HONORATAE*.—Etiam si fideicommissum tibi ex eius bonis deberi constat, cui debuisses te minorem quantitatem dicis, aequitas compensationis usurarum excludit computationem, petitio autem eius, quod amplius tibi deberi probaveris, sola relinquitur.

PP.... (13).

6. *Idem A. POLYDEUCI* (14).—Neque scriptura, qua cautum est, accepta quae negas tradita, obligare te contra fidem veritatis potuit; et compensationis (15) acquitatem iure postulas. Non enim prius exsolvi, quod debere te constituerit, aequum est, quam petitioni mutuae responsum fuerit, eo

TITULO XXXI

DE LAS COMPENSACIONES

1. *Los Emperadores ANTONINO, Augusto, á DIANENSE*.—El Senado dispuso, y muchas veces se respondió por rescripto, que en negocio del fisco ha lugar á la compensación solamente si la misma estación, que reclama, debiera alguna cosa. Este derecho se debe observar constantemente por causa de la confusión de las diversas oficinas. Mas si constatare que se te debe algo por la misma estación de que hiciste mención, lo recibirás desde luego.

2. *El mismo Augusto á ASCLEPIADA*.—A la verdad, no se puede repetir lo pagado por causa de cosa juzgada, y por lo mismo tampoco se puede admitir su compensación. Pero no es dudoso para nadie, que el que es demandado por lo juzgado puede implorar la compensación del dinero que se le debe.

3. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á CAPITÓN*.—Respecto á lo que confiesas que debes á la república, mandará aquel á quien compete el conocimiento de este asunto, que se compense lo que por la misma se te debe, si no fueras deudor ni por intereses del calendario, ni por impuestos, ni por dinero del trigo ó del aceite público, ni de tributos, ni de alimentos, ni de lo que sirve para los gastos establecidos, ni de fideicomiso de la ciudad.

4. *El mismo Augusto á LUCIANO*.—Si consta que reciprocamente se debe dinero, procede que de dicho se haga la compensación en pago desde el día en que por una y otra parte se debe, ciertamente hasta las cantidades concurrentes, y se deben intereses de aquello solo que además acredita una de las partes, si aun subsiste la petición de los mismos.

Dada á 17 de las Calendas de Octubre, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de DION. [229.]

5. *El mismo Augusto á HONORATA*.—También si consta que se te debe un fideicomiso sobre los bienes de aquel á quien dices que tú le debías una cantidad menor, la equidad de la compensación excluye el cómputo de intereses, y se deja la sola demanda de lo que probares que además se te debe.

Publicada.....

6. *El mismo Augusto á POLIDEUCES*.—Ni la escritura, en la cual se declaró como recibido lo que niegas que se haya entregado, pudo obligarte contra la realidad de la verdad; y con derecho pides la equidad de la compensación. Porque no es justo que lo que constatare que tú debes se pague antes

(1) Dionysio, otros.
(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; Atque hoc, Hal. y los demás.
(3) ius, las ed. Nbg. Hal. Russ. Bk.
(4) Asclepiadi, la mayor parte de los mms.
(5) Los mms. Pl. 2. Bg., todos los mms. de Russ. y Cont., y la ed. Schf.; si debitum. adicionan las ed. Nbg. Hal. y después las demás; requiere la omisión el Schol. Bas., el cual añade τὸ κατὰ πόδας; en el ms. Pl. 1. el comienzo dice así: Si ex c. q. i. solum est.
(6) propterea, los mms. Pl. 1. Bg.
(7) re, adiciona el ms. Pl. 1., pero señalada con puntos; εἰς ἐξέλθα, Schol. Bas.
(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ., y la ed. Schf.; invicem, añaden las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; qui, los ed. Nbg. Hal. y las demás; pero el Schol. Bas. εἰς ἐξέλθης τῆς ποσότητος, ἥτις.
(10) Iuliano, algunos mms.; P. P., adiciona el ms. Bg.
(11) concurrunt, concurrant, concurrent, nuestros mms., y la ed. Schf.
(12) Esta indicación de la fecha, que falta en Hal. y en los demás, ha sido restablecida según el ms. Pist.
(13) El ms. Pist. no dice nada más, y hasta PP. falta en Hal. y en los demás.
(14) Los mms. Vat. Pl. 1.; Polideuceae, ms. Cas.; Polidentí, Polidentí, ms. Bg., y todas las ed. Véase la ley 1. C. V. 21.
(15) et contra pensationis, Hal.

magis, quod ea te persequi dicis, quae a muliere divortii causa amota quereris.

PP. V. (1) Kal. Decemb. ALEXANDRO A. III. et DIONE (2) Conss. (3) [229.]

7. *Idem A. AUNOXIO* (4).—Si ex venditione pretium venditori debetur, compensationis ratio opponitur. Adversus fiscum enim solummodo emtores petitioni pretii compensationem (5) obicere prohibentur.

8. *Imp. GORDIANUS A. EMERITO* (6).—Si propter fructus ex possessione tua perceptos vitricus tuus debitor tibi constitutus est, quum id, quod a matre tua (7) legatum est, a te petere coeperit, mutuo debita quantitas apud eum, qui super ea re iudicaturus est, compensationem non immerito obiciet.

9. *Idem A. EUMENIDI* (8).—Eius, quod non ei debetur, qui convenitur, sed alii, compensatio fieri non potest.

PP. Id. Ianuar.... (9).

10. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC.* (10) *NICANDRO* (11).—Quoniam liberum fundum distractum (12) proponis, post vero, veluti praecedente emtionem obligatione, certum quid solvisse, si debitum a te apud praesidem provinciae petatur, compensationem eius, quod indebite solvist, potes opponere.

11. *Idem AA. et CC.* (13) *IULIANO* (14) *et PAULO*.—Si tutores pupillis officio magistratus urgente nominastis, ac pro his propter onus primipili pecuniam solvistis, superstitosam geritis sollicitudinem, ne ab ipsis conventi hanc eis imputare minime possitis, vel a vobis quidquam amplius exigatur, si tantum, quantum eis tutores debuerunt, vel vos nomine ipsorum maiorem quantitatem dedisse probetur.

12. *Idem AA. et CC.* (15) *CORNELIANO* (16).—Invicem debiti compensatione habita, si quid amplius debeas, solvens, vel accipere creditore nolente, offerens et consignatum deponens, de pigrioribus agere potes.

PP. XVII. Kal. Ianuar. Nicomediae, Caess. Conss. (17) [294—305.]

13. *Idem AA. et CC.* (18) *BASSO*.—Si velut in id debitum, quod solemnium publicarum pensita-

que se haya contestado á la mútua demanda, con tanta más razón, cuanto que dices que persigues lo que en la querella manifestas que por causa de divorcio se amovió por tu mujer.

Publicada á 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de DION. [229.]

7. *El mismo Augusto á AUNOXIO*.—Si por una venta se le debe el precio al vendedor, se opone la cuenta de la compensación. Porque solamente contra el fisco se les prohíbe á los compradores oponer la compensación á la demanda del precio.

8. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á EMERITO*.—Si tu padrastro se constituyó deudor tuyo por frutos percibidos de una posesión tuya, cuando haya comenzado á reclamarte lo que por tu madre se le legó, no sin razón opondrás ante quien ha de juzgar en este asunto la compensación de la cantidad mutuamente debida.

9. *El mismo Augusto á EUMENIDES*.—No se puede hacer compensación de lo que no se le debe al que es demandado, sino á otro.

Publicada los Idus de Enero....

10. *Los Emperadores DIOCLECiano y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á NICANDRO*.—Puesto que expones que se te vendió un fundo como libre, pero que después, como por obligación anterior á la compra, pagaste cierta cantidad, si ante el presidente de la provincia se te pidiera lo debido por ti, puedes oponer la compensación de lo que pagaste sin deberlo.

11. *Los mismos Augustos y Césares á JULIANO y á PAULO*.—Si apremiándoos el cargo de magistrado les nombrasteis tutores á los pupilos, y por razón de la carga de primipilo pagasteis por estos una cantidad, mostrais una inquietud infundada, de que demandados por los mismos no se la podais en manera alguna poner en cuenta, ó de que se os exija alguna cosa más, si se probase que disteis tanto cuanto los tutores les debieron, ó en nombre de los mismos una cantidad mayor.

12. *Los mismos Augustos y Césares á CORNELIANO*.—Hecha reciprocamente la compensación de una deuda, si debieras alguna cosa más, pagándola, ó, no queriéndola recibir el acreedor, ofreciéndola ó depositándola consignada, puedes ejercitar la acción de prenda.

Publicada en Nicomedia á 17 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

13. *Los mismos Augustos y Césares á BASSO*.—Si como por la deuda que debias por razón de so-

(1) PP. Dat. V., Russ.; PP. Dat., omitiendo V., Cont. y después los demás. Véase la ley 1. C. V. 21.

(2) Il., inserta Bk.

(3) La indicación de la fecha falta en Hal., y fué restablecida según la ley 1. C. V. 21. por Russ.

(4) Los mms. Vat. Pl. 2. Bg.; Veconio, ms. Pl. 1.; Aveconio, ms. Pist.; Honorio, ms. Cas.; Euzosio (Euzosio), las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(5) Iure, inserta el ms. Pl. 1.

(6) Merito, la mayor parte de los mms.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal.; ei, insertan las ed. Schf. Russ. y las demás.

(8) Euthomenidi, Euthemonidi, Euthom., mms.

(9) Los mms. Pist. Paris., y Bk.

(10) et CC., faltan en los mms. Pl. 2. Vat., y en las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 62. Bk.

(11) Nicanoro, Meandro, algunos mms.

(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.; tibi, insertan las ed. Nbg. Hal. y las demás; pero con el texto el Schol. Bas.

(13) Los mms. Cas. Vat. Pl. 2. Bg.; et CC., faltan en el ms. Pl. 2., y en todas las ed.

(14) Iuliae. Iulio, la mayor parte de los mms.

(15) et CC., faltan en los mms. Pist. Pl. 1. 2., que solamente dicen Id. A., en las ed. Nbg. Hal. y en las demás, excepto en Cont. 62. Sp. Bk.

(16) Cornelio, otros mms.

(17) El ms. Pist., y casi lo mismo el ms. Paris.

(18) et CC., faltan en el ms. Pl. 2., y en la ed. Nbg., y en Hal. en el texto.

tionum nomine debueras, compensaturo tibi nihil (1) petiturum postea Mutiano scripsisti, redditus (2), quae venerant in compensationem, non indebiti soluti repetitio, sed ante debiti competit exactio.

14. Imp. IUSTINIANUS A. IOANNI P. P.—Compensationes ex omnibus actionibus ipso iure fieri sancimus, nulla differentia in rem vel (3) personalibus actionibus inter se observanda.

§ 1.—Ita tamen compensationes obici iubemus, si causa, ex qua compensatur, liquida sit, et non multis ambagibus innodata, sed possit iudici facilem exitum sui praestare. Satis enim miserabile est, post multa forte (4) variaque certamina, quum res iam fuerit approbata, tunc ex altera parte, quae iam paene convicta est, opponi compensationem iam certo et indubitato debito, et moratoris ambagibus spem condemnationis excludi. Hoc itaque iudices observent, et non procliviores in (5) admittendas compensationes existant, nec molli animo eas suscipiant, sed iure stricto utentes, si invenerint eas maiorem et ampliorum exposcere indaginem, eas quidem alii iudicio reservent, litem autem pristinam iam paene expeditam sententia terminali componant; excepta actione depositi secundum nostram sanctionem, in qua nec compensationi locum esse disposuimus.

§ 2.—Possessionem autem (6) alienam perpetuam occupantibus compensatio non datur.

Dat. Kal. Novemb. LAMPADIO et ORESTE Conss. (7) [530.]

TIT. XXXII

DE USURIS

1. Imp. ANTONINUS (8) PIUS A. EVOCATO.—Si interrogatione praecedente promissio usurarum recte facta probetur, licet instrumento (9) conscripta non sit, tamen optimo iure debentur.

Sine die et consule (10).

2. Impp. SEVERUS et ANTONINUS AA. LUCIO (11).—Usuras emtor, cui possessio rei tradita est, si pretium venditori non obtulerit, quamvis pecuniam obsegnatam in depositi causa (12) habuerit, aequitatis ratione praestare cogitur.

PP. V. Kal. Octobr. SEVERO III. et ANTONINO AA. Conss. (13) [202.]

3. Idem AA. IULIANO.—Quamvis usurae foe-

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; te, insertan las ed. Schf. Russ. y las demás.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; his, adicionan las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(3) in, falta en el ms. Pl. 1., y en las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ.

(4) forte, falta en el ms. Pl. 1.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; ad, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(6) etiam, Hal. Russ.

(7) Los mms. Pist. Paris., Bk., pero parece que mejor conviene á ambos códices la escritura Oresta.

(8) Antoninus, falta en los mms. Pist. Pl. 1. 2. Bg.

lemnes tributos públicos, le escribiste después á Muciano, que nada te pidiera por habérselo tú de compensar, pagado lo que se había comprendido en la compensación, no compete la repetición de lo pagado sin ser debido, sino antes bien la exacción de la deuda.

14. El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á JUAN, Prefecto del Pretorio.—Mandamos, que por el mismo derecho se hagan las compensaciones en todas las acciones, sin que se haya de observar diferencia alguna entre ellas respecto á la real ó á las acciones personales.

§ 1.—Pero mandamos que se opongan así las compensaciones, si fuera líquida la causa por la que se compensa, y no fuera intrincada con muchas confusiones, sino que pudiera suministrarle al juez fácil resolución. Porque es bastante digno de lástima, que acaso después de muchos y diversos debates, cuando ya la cosa hubiere sido probada, entonces se oponga por la otra parte, que ya casi está convicta, la compensación á una deuda, ya cierta é indudable, y que se excluya la esperanza de la condena con rodeos dilatorios. Así, pues, observen esto los jueces, y no se sientan más inclinados á admitir las compensaciones, ni las admitan con fácil disposición, sino que usando del estricto derecho las reserven ciertamente para otro juicio, si hallaren que ellas requieren mayor y más amplia investigación, y resuelvan con sentencia definitiva el primitivo litigio ya casi terminado; exceptuándose según nuestra sanción la acción de depósito, en la que hemos dispuesto no haya lugar á la compensación.

§ 2.—Mas no se les da la compensación á los que malamente ocupan una posesión ajena.

Dada las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE. [530.]

TITULO XXXII

DE LOS INTERESES

1. El Emperador ANTONINO Pío, Augusto, á EVOCATO.—Si se probara que en anterior interrogación se hizo debidamente promesa de intereses, aunque no se haya consignado en escritura, se deben, sin embargo, con perfectísimo derecho. Sin día ni cónsul.

2. Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á LUCIO.—Por razón de equidad está obligado á pagar intereses el comprador, al cual se le entregó la posesión de la cosa, si no hubiere ofrecido el precio al vendedor, aunque hubiere tenido el dinero sellado en calidad de depósito.

Publicada á 5 de las Calendas de Octubre, bajo el tercer consulado de SEVERO y el de ANTONINO, Augustos. [202.]

3. Los mismos Augustos á JULIANO.—Aunque

(9) instrumenta, y después sint, ms. Bg.

(10) Los mms. Pist. Paris., Bk.; Sine—conss., faltan en Hal. y en los demás.

(11) Locio, Lucino, algunos mms.

(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt.; causam, algunas ed.

(13) Esta indicación de la fecha ha sido restituida según el ms. Pist., que dice, PP. V. K. Oct. Sev. AA. II., lo cual parece denotar más bien el segundo consulado de Severo, [194.], pero las letras AA. y la inscripción inducen á referir esta const. al tercer consulado. Por lo demás, esta indicación de la fecha se halla aplicada en el ms. Pist. á la ley 3., y la que ponemos en la ley 8. á esta const.; pero con razón se invierten atendiendo á las fechas. Véase la nota correspondiente de la ley 12. C. IV. 30.

nebris pecuniae citra vinculum stipulationis peti non possunt (1), tamen ex pacti conventionione solutae neque ut indebitae repetuntur, neque in sortem (2) accepto (3) ferendae sunt.

Dat. Non. Iul. GETA et PLAUTIANO CONSS. (4) [203.]

4. *Idem* AA. HONORATAE (5).—Per retentionem pignoris usuras servari posse, de quibus praestandis convenit, licet stipulatio interposita non sit, merito constitutum est, et rationem habet, quum pignora conditione (6) pacti etiam (7) usuris obstricta sint. Sed enim (8) in causa, de qua agis (9), haec ratio cessat, si quidem tempore contractus de minoribus usuris petendis (10) convenit, postea autem, quum se debitor praestaturum maiores re promisit, non potest videri rata (11) pignoris retentio, quando eo tempore, quo instrumenta emittebantur, non convenerit (12), ut pignus etiam ad (13) hanc adiectionem (14) teneatur.

5. *Idem* AA. (15) SABINO et aliis.—Adversus creditorem usuras maiores ex stipulatu petentem, si probetur per certos annos minores postea consecutus, utilis est pacti exceptio. Secundum quod tueri causam potestis etiam adversus defensores civitatis maiores petentes ex cautione, si probaveritis, semper quincunces amitam pupillorum vestrorum, quae maiores caverat, dependisse (16).

6. *Imp.* ANTONINUS A. ANTIGONO (17).—Si creditrici, quae ex causa pignoris obligatam sibi rem tenet (18), pecuniam debitam cum usuris testibus praesentibus obtulisti, eaque non accipiente obsignatam eam deposuisti, usuras ex eo tempore, quo obtulisti, praestare non cogeris. Absente vero creditrice praesidem super hoc interpellare debueras.

PP. III. Id. Febr. duobus ASPRIS CONSS. (19) [212.]

7. *Idem* A. ARISTEO (20).—Creditor instrumentis suis probare debet, quae intendit, et usuras se stipulatum, si potest. Nec enim, si aliquando ex consensu praestitae sunt, obligationem constituunt (21).

sin el vínculo de la estipulación no se pueden pedir intereses del dinero prestado, sin embargo, los pagados en virtud de la convención de un pacto ni se repiten como indebidos, ni han de ser aplicados para pago del capital.

Dada las Nonas de Julio, bajo el consulado de GETA y de PLAUCIANO. [203.]

4. *Los mismos Augustos á* HONORATA.—Con razón se halla establecido, que mediante la retención de la prenda se pueden asegurar los intereses sobre cuyo pago se convino, aunque no se haya interpuesto estipulación; y esto tiene fundamento, porque por la condición del pacto las prendas quedan obligadas también por los intereses. Mas en el caso, de que trata, deja de haber esta razón, si verdaderamente se convino al tiempo del contrato que se pedirían menores intereses, pero después, cuando el deudor prometió que los pagaría mayores, no se puede considerar válida la retención de la prenda, cuando al tiempo en que se extendían las escrituras no se hubiere convenido, que la prenda se obligase también por este aumento.

5. *Los mismos Augustos á* SABINO, y á otros.—Es útil la excepción del pacto contra el acreedor que pide mayores intereses en virtud de lo estipulado, si se proba que después los percibió menores durante ciertos años. Según lo que, podeis amparar vuestra causa aun contra los defensores de la ciudad, que los pidan mayores en virtud de una caución, si probareis que siempre la tía paterna de vuestros pupilos, que los había convenido mayores, pagó los del cinco por ciento.

6. *El Emperador* ANTONINO, Augusto, á ANTIGONO.—Si á la acreedora, que por causa de prenda tiene una cosa obligada á su favor, le ofreciste en presencia de testigos la cantidad debida con los intereses, y no recibéndola ella la depositaste sellada, no estarás obligado á pagar intereses desde el tiempo que se la ofreciste. Mas estando ausente la acreedora, habrias debido recurrir sobre esto al presidente.

Publicada á 3 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los dos ASPROS. [218.]

7. *El mismo Augusto á* ARISTEO.—El acreedor debe probar con sus documentos lo que pretende, y que estipuló intereses, si puede. Porque no constituyen obligación los que alguna vez se pagaron por consentimiento.

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; possint, Russ. y los demás.

(2) sorte, mms. Bg. Gt.

(3) acceptae, la ed. Schf.

(4) D. NN. Iul. Geta e cc., mms. Pist. Paris.

(5) Los mms. Cas. Vat. Pl. 2.; Honorato, mms. Pl. 1. Bg.; Honorio, todas las ed.

(6) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., todos los mms. de Russ., y las ed. Schf. Cont. 62.; conditione, ms. Pl. 2.; conventionione, las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 71. Char. Pac. Sp. Bk.; esta palabra falta por completo en Cont. 66. 76.

(7) in, inserta el ms. Pl. 2., y el ms. Pl. 1. según corrección. sed tantum, si enim, Russ. Cont. al margen; sed etenim, los mms. Pl. 1. Bg.

(8) adis, ms. Pl. 1.

(9) praestandis, Russ. al margen; pendis, (conjeturándose pendiente), el ms. Pl. 1.

(10) nata, los mms. Pl. 2. Bg., y el ms. Pl. 1. según corrección, var. l. gl.; pero con el texto concuerdan mejor las Bas.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; convenit, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(12) ad, falta en el ms. Bg.; ob, ms. Pl. 2., Hal. Russ.

(13) actionem, ms. Pl. 1. antes de la enmienda; cautionem, Russ. al margen, var. l. gl.; auctionem, Russ. al margen; hac ratione, ms. Bg.; con el texto las Bas., que dicen ἐν τῇ προσθήκῃ τοῦ τόκου.

(14) Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Hal.; et C., inserta Bk.; et CC., adicionan Russ. y los demás; pero no se suele hacer mención de Geta, César, en las inscripciones.

(15) rependisse, los mms. Pl. 2. Bg., y la ed. Schf.

(16) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. Bg.; Antiaeneo, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(17) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; tenuit, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(18) Los mms. Pist. Paris., Bk.; la indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(19) Aristeneo, otros; Aristarco, Aristo, algunos mms.

(20) obligationes const., los mms. Pl. 1. 2. Bg.; obligatione constitutae sunt, Russ. al margen; pero ἐνοχλῶν συνιστάσι, Schol. Bas.

PP. IV. Non. Octobr. (1) Romae, LAETO et CEREAL. CONSS. (2). [215.]

8. *Idem A. DORIPHORO* (3).—Quamvis Bassa, quum pecuniam mutuum acciperet, minores usuras Menophani sponderit (4), et, nisi intra certum tempus eas solvisset, ampliores (licitas tamen) promiserit (5), si (6) post tempus cautioni praefuitum creditor easdem accepit, nec maiores sibi dari postulavit, ac per hoc non recessisse eum a minorum praestatione probari potest, eas usuras computari oportet, quarum in exactione creditor perseveravit.

9. *Idem A. PROBO*.—Si per tenonstat (7), quominus intra tempora praefinita pecuniam minorum (8) solveres usurarum, sed per tutores filiorum creditoris, qui eam accipere noluerunt, idque apud iudicem datum probaveris, eius temporis, quo per te non stetisse apparuerit, usurae maiores non exiguntur. Quodsi etiam sortem deposuisti, exinde, ex quo id factum apparuerit, in usuras non convenieris.

10. *Idem A. DONATO*.—Usurae per tempora solutae non proficiunt reo ad dupli computationem. Tunc enim ultra sortis summan usurae (9) non (10) exiguntur, quoties tempore solutionis summa usurarum excedit eam (11) computationem.

11. *Idem A. POPILIO* (12).—Ex praedio pignori obligato (13) creditor post oblatam sibi iure (14) pecuniam, quam non suscepit, si fructus accepit, exonerari sortis debitum, certum est.

12. *Imp. ALEXANDER A. TYRANNO*.—Frumenti vel hordei (15) mutuo dati accessio (16) etiam ex nudo pacto praestanda est.

PP. Kal. Mai. MAXIMO II. et AELIANO CONSS. (17) [223.]

13. *Idem A. EUSTACHIAE* (18).—In bonae fidei iudiciis, quale est etiam negotiorum gestorum, usurarum rationem haberi certum est. Sed si finitum est iudicium sententia, quamvis minoris condemnatio facta est non adiectis usuris, nec provocatio secuta est, finita retractanda non sunt; nec eius temporis, quod post rem iudicatam fluxit (19), usurae ullo iure postulatur, nisi ex causa iudicati.

Dat. XI. Kal. Mai. MAXIMO et URBANO CONSS. (20) [234.]

(1) El día lo pone Bk. conforme al ms. Paris.
(2) La indicación de la fecha ha sido restablecida según el ms. Pist.
(3) Los mms. Cas. Vat. Bg.; Doroph., Dorithorio, los demás mms.; Theophoro, Hal. y los demás.
(4) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; sponderit, ms. Pl. 2., Hal. y los demás.
(5) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; promiserit, Hal. y los demás.
(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; tamen si, Hal. y los demás.
(7) Si p. t. constat non stetisse, ms. Bg.
(8) minorum, falta en el ms. Bg.
(9) ultra fortissimam usuram, el ms. Bg. antes de la corrección.
(10) non, la omiten algunos, pero contra todos los cód. de Cont. y los nuestros.

Publicada en Roma á 4 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado de LETO y de CEREAL. [215.]

8. *El mismo Augusto á DORIPHORO*.—Aunque Bassa, al recibir dinero en mutuo, le hubiere prometido á Menofanes menores intereses, y le hubiere prometido otros mayores, (pero lícitos), si no se los hubiese pagado dentro de cierto tiempo, si el acreedor los cobró después del tiempo prefijado en la caución, y no pidió que se le diesen mayores, y se puede probar que por esto no se apartó él de la prestación de los menores, se deben computar estos intereses en cuya exacción perseveró el acreedor.

9. *El mismo Augusto á PROBO*.—Si en ti no consiste que no pagues dentro de los plazos prefijados el importe de los intereses menores, sino en los tutores de los hijos del acreedor, que no quisieron recibirlo, y esto lo hubieres probado ante el juez nombrado, no se exigirán los intereses mayores por el tiempo que se hubiere visto que en ti no consistió. Mas si depositaste también el capital, no serás demandado por los intereses desde el día que apareciere que se hizo esto.

10. *El mismo Augusto á DONATO*.—Los intereses pagados por plazos no le aprovechan al deudor para el cómputo del duplo. Porque no se exigen intereses excediendo del importe del capital, siempre y cuando al tiempo del pago excede de ese cómputo la suma de los intereses.

11. *El mismo Augusto á POPILIO*.—Es cierto, que si después de habersele ofrecido en derecho el dinero, que no aceptó, el acreedor percibió frutos del predio que le estaba obligado en prenda, se descarga la deuda del capital.

12. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á TYRANNO*.—Se debe pagar aun en virtud de nudo pacto la accesión de trigo ó de cebada que se dió en mutuo.

Publicada las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

13. *El mismo Augusto á EUSTAQUIA*.—Es cierto que en los juicios de buena fé, como es también el de gestión de negocios, se tiene cuenta de los intereses. Pero si el juicio fué terminado por sentencia, aunque por no haberse agregado los intereses se haya hecho condena de menor cantidad, y no se siguió apelación, no se ha de revocar lo terminado; y con ningún derecho, sino por causa de lo juzgado, se piden intereses del tiempo que transcurrió después de juzgada la cosa.

Dada á 11 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de MÁXIMO y de URBANO. [234.]

(11) eam dupli, Russ. al margen.
(12) Popio, Pupilio, Populio, los demás mms.
(13) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y la ed. Schf.; praediis pign. obligatis, el ms. Pl. 2., y las ed. Nbg. Hal. y los demás; pero ἐκ τοῦ κτήματος τοῦ — διδομένου, Schol. Bas.
(14) in iure, Russ. al margen; pero νομίμως, Schol. Bas.
(15) olei, ms. Bg.
(16) actio, auctio, Russ. al margen.
(17) Bk., con el cual concuerdan los mms. Pist. Paris., salvo que falta II. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.
(18) Eustatae, la mayor parte de los mms.
(19) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt.; effluxit, la ed. Schf.; fluxerit, las ed. Nbg. Hal. y los demás.
(20) Esta indicación de la fecha, que falta en todos, la atribuye el ms. Pist. á la ley II., pero colocada esta después de la 12.

14. *Idem A. AURELIO.*—Si ea pactione uxor tua mutuam pecuniam dedit, ut vice usurarum (1) inhabitaret, pactoque ita, ut convenit, usa est, non etiam locando domum pensionem redegit, referri quaestionem, quasi plus domus redigeret, si locaretur, quam usurarum legitimarum ratio colligit (2), minime oportet. Licet enim uberiore (3) sorte potuerit contrahi locatio, non ideo tamen illicitum fœnus esse contractum, sed vilius conducta habitatio videtur.

15. *Imp. GORDIANUS A. CLAUDIO.*—Quum allegas, uxorem tuam ea conditione mille aureorum numero (4) quantitatem sumsisse, ut, si intra diem certum debito satis non fecisset, cum poena quadrupli redderet, quod accepit, iuris forma non patitur, legem contractus istius ultra poenam legitimarum usurarum posse procedere.

Dat. Non. M... ATTICO et PRAETEXTATO Cons. (5) [242.]

16. *Idem A. SULPICIO* (6).—Quum non frumentum, sed pecuniam fœnori te accepisse allegas (7), ut certa modiatio tritici praestaretur, ac, nisi is modus (8) sua die fuisset oblatus, mensurarum aditamentis in fraudem legitimarum usurarum gravatum te esse contendis (9), potes adversus improbam petitionem competente uti defensione.

PP.... (10).

AUTHENT. *nullum credentem agricolae tenere. § Sancimus itaque.* (Nov. 34 c. 1.)—Ad haec qui fructus aridos credidit agricolae vel pecuniam, in unoquoque anno pro modio octavam partem modii, pro solido siliquam unam usurarum nomine accipiens, terram sive aliquid aliud, quod pignori accepit, omnimodo reddat. Si aliquid praeter hoc commiserit, ab actione cadat omnimodo.

17. *Imp. PHILIPPUS A. et PHILIPPUS C.* (11) EUXENO (12).—Si ea lege possessionem mater tua apud creditorem stuum (13) obligavit, ut fructus in vicem usurarum consequeretur, obtentu maioris percepti emolumenti, propter incertum fructuum eventum (14), rescindi placita non possunt (15).

18. *Idem A. CASTORI.*—Indebitas usuras (etiam si ante sortem solutae non fuerint, ac propterea minuere eam non potuerint) licet (16) post sortem redditam creditori fuerint datae, exclusa (17) iuris varietate repeti posse, perpensa (18) ratione firmatum est.

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., todos los mms. de Russ., y la ed. Nbg.; domum, insertan las ed. Schf. Hal. y las demás.

(2) colligit, los mms. Pl. 1. Bg.

(3) maiore, la ed. Nbg., Hal. en el texto; acaso uberius forte.

(4) numero, falta en Hal. Russ., y en el ms. Bg. fué añadida después.

(5) Los mms. Pist. Paris., Bk.; la indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(6) Supplicio, algunos mms.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Schf. Cont. 62.; alleges, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Schf. Cont. 62.; modius, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; contendas, Hal. y los demás.

14. *El mismo Augusto á AURELIO.*—Si tu mujer dió dinero en mútuo con este pacto, que en lugar de intereses habitase una casa, y utilizó el pacto así como se convino, y no percibió pensión dando en arrendamiento la casa, en manera ninguna se debe promover cuestión, cual si la casa produjese más, si fuese dada en arrendamiento, que lo que produce la cuenta de los intereses legítimos. Porque aunque el arrendamiento se hubiere podido contratar por mayor importe, sin embargo, no por eso se contrató un interés ilícito, sino que se considera tomada en arrendamiento por más bajo precio la habitación.

15. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á CLAUDIO.*—Como alegas que tu mujer tomó la cantidad de mil aureos con esta condición, que, si dentro de cierto término no hubiese satisfecho la deuda, devolvería con la pena de cuádruplo lo que recibió, el tenor del derecho no consiente que la condición de este contrato pueda ir más allá de la pena de los intereses legítimos.

Dada las Nonas de Mayo.... bajo el consulado de ATTICO y de PRETEXTATO. [242.]

16. *El mismo Augusto á SULPICIO.*—Puesto que alegas que no recibiste á interés trigo, sino dinero, con la condición de que se entregase cierta medida de trigo, y sostienes, que, si en su día no hubiese sido ofrecida esta medida, fuiste gravado con aditamentos de medidas en fraude de los intereses legales, puedes utilizar la competente defensa contra esta injusta demanda.

Publicada....

AUTÉNTICA *nullum credentem agricolae tenere. § Sancimus itaque.* (Nov. 34. c. 1.)—Además de esto, el que á un agricultor le prestó frutos áridos, ó dinero, recibiendo cada año la octava parte de un modio por modio, y una silicua por sueldo á título de intereses, devuelva de todos modos la tierra ú otra cualquier cosa que recibió en prenda. Si además hubiere hecho otra cosa, decaiga en absoluto de su acción.

17. *El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, á EUXENO.*—Si tu madre obligó una posesión á favor de un acreedor suyo con la condición de que percibiese frutos en vez de intereses, so pretexto de haberse percibido mayor emolumento, á causa de la incierta eventualidad de los frutos, no se puede rescindir lo pactado.

18. *El mismo Augusto á CASTOR.*—Se ha afirmado con meditada razón, que, deshechada la diversidad del derecho, se pueden repetir los intereses no debidos, (también si no hubieren sido pagados antes que el capital, y por lo tanto no hubieren podido disminuirlo), aunque hayan sido dados después de devuelto el capital al acreedor.

(10) El ms. Pist.

(11) Los mms. Cas. Vat. Bg.; et Phil. C., faltan en los demás.

(12) Euxeni. Auxeno, la mayor parte de los mms.

(13) tuum, los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.

(14) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 66. 71. 76. Char. Pac.; proventum, Hal. y los demás; pero ἐκβασις, Schol. Bas.

(15) PP. Id. Iulii ipsis ec., ms. Pist.

(16) sed, Hal. Russ. Bk.

(17) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., todos los mms. de Russ. excepto uno; veteris, insertan las ed.

(18) pensa, mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl.

19. *Impp. Diocletianus et Maximianus A.A. et CC.* (1) *HYRENAE* (2).—Acceptam mutuo sortem cum usuris licitis creditori (3) post testationem (4) offer; at (5) si non suscipiat (6), consignatam in publico deponere, ut cursus legitimarum usurarum inhibeatur. In hoc autem casu publicum intelligi oportet vel sacratissimas aedes, vel ubi competens iudex super ea re aditus deponi eas disposuerit. Quo subsecuto etiam periculo debitor liberabitur, et ius pignorum tollitur (7), quum Serviana etiam actio manifeste declaret, pignoris inhiberi persecutionem vel solutis pecuniis vel si per creditorem steterit, quominus solvantur: quod etiam in traiectionis servari oportet; creditori scilicet actione utili ad exactionem earum non adversus debitorem, nisi forte eas receperit, sed contra depositarium vel ipsas competente pecunias.

PP. Id. Iul. ipsis... Conss. (8) [293—305.]

20. *Idem A.A. et CC.* (9) *AELIO* (10).—Constitutionibus sacris, quae ultra certum modum usurarum foenebris pecuniae exigi prohibent, mandatoribus etiam vel fideiussoribus subventum est; quibus quasi mandator vel fideiussor conventus uti potes (11).

21. *Idem A.A. et CC.* (12) *CHRESIMO* (13).—Si usurarum praestari pignore dato convenerat, et in continenti numeratione facta, postea vel ante, propter quod debitum solutionem feceras, non designasti, habuit creditor in usurarum tibi accepto ferendae solutae quantitatis facultatem.

22. *Idem A.A. et CC.* (14) *CARINO*.—Pignorum quidem intervenientibus, usurae, quae sine stipulatione peti non poterant, pacto retineri possunt. Verum hoc iure constituto, quum huiusmodi nullo interposito pacto tantummodo certae summae praestari poenam convenisse proponas, nec peti nec retineri quidquam amplius (15), et ad pignoris solutionem urgeri te disciplina iuris, perspicis.

23. *Idem A.A. et CC.* (16) *IASONI* (17).—Oleo quidem vel quibuscunque fructibus mutuo datis, incerti pretii ratio additamenta usurarum eiusdem materiae suasit admitti.

19. *Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, á Hyrenia*.—Ofrécele al acreedor después de la citación de testigos el capital recibido en mutuo con los intereses licitos; más si no lo recibiera, depositalo consignado en lugar público, para que se interrumpa el curso de los intereses legítimos. Mas en este caso se debe entender por lugar público ó las sacratísimas casas, ó el sitio donde el juez competente á quien se haya recurrido hubiere dispuesto que se depositen. Hecho lo cual, el deudor quedará exento también del riesgo, y se extingue el derecho de prenda, puesto que también la acción Serviana declara terminantemente, que se extingue la persecución de la prenda ó habiéndose pagado el dinero, ó si hubiere consistido en el acreedor que no se pagase: lo que debe observarse también en los préstamos marítimos; competiéndole, por supuesto, al acreedor la acción útil para la exacción de estas cantidades no contra el deudor, si acaso no las hubiere recibido, sino contra el depositario ó contra el mismo dinero.

Publicada los Idus de Julio, bajo el consulado de los mismos..... [293—305.]

20. *Los mismos Augustos y Césares á Elío*.—Con las sacras constituciones, que prohíben que se exijan sobre cierta tasa intereses del dinero dado en préstamo, se auxilió también á los mandantes, y á los fiadores; de las cuales puedes valerte siendo demandado como mandante ó fiador.

21. *Los mismos Augustos y Césares á Chresimo*.—Si se había convenido pagar intereses habiéndose dado prenda, y hecha inmediatamente entrega del dinero no designaste después ó antes por qué deuda habías hecho el pago, el acreedor tuvo facultad para darte recibo aplicando á los intereses la cantidad pagada.

22. *Los mismos Augustos y Césares á Carino*.—A la verdad, mediando prendas, se pueden retener por pacto los intereses que no se podían pedir sin estipulación. Mas establecido este derecho, como expones que, sin haberse interpuesto ningún pacto de esta naturaleza, se convino únicamente que se pagase parte de cierta suma, ves que ni se puede pedir ni retener alguna cosa más, y que se te apremia por el rigor del derecho á la devolución de la prenda.

23. *Los mismos Augustos y Césares á Jason*.—Ciertamente que habiéndose dado en mutuo aceite ú otros cualesquiera frutos, la razón de ser incierto el precio aconseja que se admitan aumentos de intereses de la misma materia.

(1) En los mms. Pl. 1. 2. y en todas las ed. esta const. y todas las que siguen hasta la 24. llevan la inscripción *Idem A.*, y se atribuyen al emperador Filipo.

(2) *Hyrenae, Irineae*, la mayor parte de los mms.; pero acaso se deba leer *Ireneae*.

(3) Los mms. Pl. 1. 2. *Gl.*, y la ed. *Schf.*; creditoribus, el ms. *Bg.*, y las ed. *Nbg. Hal.* y las demás.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. *Bg.*, y las ed. *Nbg. Schf.*; contestationem, *Hal.* y los demás; διαπραγμάσθαι, las *Bas.*

(5) El ms. Pl. 2., y la ed. *Schf.*; offer ac, ms. Pl. 1.; offer et, ms. *Bg.*; offeras, at, las ed. *Nbg. Hal.* y las demás.

(6) Los mms. Pl. 2. *Bg.*, ms. Pl. 1. según corrección, y las ed. *Nbg. Schf.*; suscipiant, *Hal.* y los demás.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. *Bg. Gl.*, y las ed. *Nbg. Schf. Hal. Cont. 62.*; tollitur, *Russ.* y los demás.

(8) Probablemente se debe aplicar aquí la indicación de la fecha atribuida en el ms. *Pist.* á la ley 17. Véase la nota correspondiente de dicha ley. La indicación de la fecha falta en *Hal.* y en los demás.

(9) Véase la nota 1. de la ley 19. de este título; *AA. et CC.*, también el ms. *Pist.*

(10) *Helio*, algunos mms.; *Cilio*, otros.

(11) *SVDD*, la indicación de la fecha en el ms. *Pist.*; acaso *S. V. Id. Decemb.*

(12) Véase la nota 1. de la ley 19. de este título; *Id. A. et Caesar.*, ms. *Cas.*

(13) *Chersimoni, Cresimoni, Cresmioni, Chermioni*, mms.; *Chresimonio, Cont. 62.*

(14) *Id. AA.*, ms. *Vat.* Véase la nota 1. de la ley 19. de este título.

(15) Los mms. Pl. 1. 2. *Bg. Gl.*, y la ed. *Schf.*; posse, adicionan *Hal. Russ. Cont. 62. Bk.*; potest, adicionan las ed. *Nbg. Cont. 66.* y las demás; pero el *Schol. Bas.* requiere la omisión.

(16) Véase la nota 1. de la ley 19. de este título.

(17) *Saloni*, otros.

Dat. III. Kal. Octob. Viminacii.... (1) [293—305.]

24. *Idem AA. et CC.* (2) GLAUCIAE (3). — Si mater tua, maior annis constituta, negotia, quae ad te pertinent, gesserit, quum omnem diligentiam praestare debeat, usuras pecuniae tuae, quam administrasse fuerit comprobata, praestare compelli potest.

Dat. XIV. Kal. Decemb. ipsis... Conss. (4) [293—305.]

25. *Imp. CONSTANTINUS A. ad populum.*—Pro auro et argento et veste facto chirographo, licitas solvi vel promitti usuras iussimus (5).

26. *Imp. IUSTINIANUS A. MENNAE P. P.*—Eos, qui principali actione per exceptionem triginta vel quadraginta annorum, sive personali sive hypothecaria, ceciderunt, (6) non posse super usuris vel fructibus praeteriti temporis aliquam movere quaestionem, dicendo, ex his (7) temporibus eas velle sibi persolvi, quae non ad triginta vel quadraginta praeteritos annos referuntur, asserendo, singulis annis earum actiones nasci; principali enim actione non subsistente (8), satis supervacuum est super usuris vel fructibus adhuc iudicem cognoscere.

§ 1.—Super usurarum vero quantitate etiam generalem sanctionem facere necessarium esse diximus, veterem duram et gravissimam earum molem ad mediocritatem deducentes. Ideoque iubemus, illustribus quidem personis sive eas praecedentibus minime licere ultra tertiam partem centesimae usurarum nomine (9) in quocunque contractu, vili vel maximo, stipulari; illos vero, qui ergasteriis praesunt vel aliquam licitam negotiationem gerunt, usque ad bessem centesimae (10) suam stipulationem moderari; in traiectionibus autem contractibus vel specierum fœnori dationibus usque ad centesimam tantummodo licere stipulari, nec eam excedere, licet veteribus legibus hoc erat concessum; ceteros autem omnes homines dimidiam tantummodo centesimae usurarum nomine (11) posse stipulari, et eam quantitatem usurarum etiam in aliis omnibus casibus nullo modo ampliari, in quibus citra stipulationem exigi usurae solent. Nec liceat iudici memoratam augere taxationem occasione consuetudinis in regione obtinentis. Si quis autem aliquid contra modum huius fecerit constitutionis, nullam penitus de superfluo habeat actionem, sed et si acceperit, in sortem hoc imputare compelletur, interdicta licentia creditoribus, ex pecuniis fœnori dandis aliquid detrachere vel retinere siliquarum (12) vel sportularum vel alterius cuiuscunque causae gratia. Nam si quid huiusmodi factum fuerit, principale debitum ab initio ea quantitate minuetur, ut tam ipsa minuenda pars, quam usurae eius exigi prohibeantur. Ma-

Dada en Viminacio á 3 de las Calendas de Octubre.... [293—305.]

24. *Los mismos Augustos y Césares á GLAUCIA.*—Si tu madre, siendo mayor de edad, hubiere administrado negocios que te pertenecen, como quiera que deba prestar toda diligencia, puede ser compellida á pagar intereses del dinero tuyo, que se hubiere probado que ella administró.

Dada á 14 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los mismos.... [293—305.]

25. *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, al pueblo.*—Habiéndose hecho un quirógrafo por oro, ó plata, ó por un vestido, mandamos que se paguen ó se prometan intereses licitos.

26. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á MENNA, Prefecto del Pretorio.*—Mandamos, que los que por la excepción de treinta ó de cuarenta años decayeron de la acción principal, ya personal, ya hipotecaria, no puedan promover cuestión alguna sobre intereses ó frutos del tiempo pasado, diciendo que quieren que se les paguen de aquel tiempo que no se refiere á los treinta ó cuarenta años transcurridos, y asegurando que en cada año nacen las acciones de los mismos; porque no subsistiendo la acción principal, es bastante superfluo que el juez conozca todavía sobre los intereses ó los frutos.

§ 1.—Mas también hemos considerado necesario hacer una ley general sobre la cuantía de los intereses, reduciendo á moderación la antigua, dura y pesadísima carga de los mismos. Y por esto mandamos, que á las personas ilustres, ó á las que las aventajan, no les sea lícito en manera alguna estipular á título de intereses en cualquier contrato, infimo ó grande, más de la tercera parte del uno por ciento mensual; y que los que dirigen talleres, ó se dedican á alguna negociación lícita, moderen su estipulación hasta el ocho por ciento anual; pero que en los contratos de préstamos marítimos, ó en las entregas de especies á interés, sea lícito estipularlos solamente hasta el uno por ciento mensual, sin que excedan de este, aunque esto había sido permitido en las antiguas leyes; y que todas las demás personas puedan estipular á título de intereses únicamente la mitad del uno por ciento mensual, y que de ningún modo se amplie tampoco esta cuantía de los intereses en todos los demás casos en que se suelen exigir intereses sin estipulación. Y no le sea lícito al juez aumentar la mencionada tasa, con ocasión de la costumbre observada en la región. Mas si alguien hubiere hecho alguna cosa contra la tasa de esta constitución, no tenga absolutamente ninguna acción para el exceso, sino que, aun si lo hubiere recibido, será compelido á aplicarlo al capital, quedándoles denegada á los acreedores la facultad para deducir ó retener alguna cosa por razón de silicua, ó de esportulas, ó de otra cualquier causa, de las cantidades que se ha-

(1) Los mms. Pist. Paris., Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en otros. Además, el lugar indica que este rescripto pertenece no al imperio de Filipo, sino al de Diocleciano y Maximiano.

(2) Véase la nota 1. de la ley 19. de este título, página 486.

(3) Liciae, Gluciae, Culciae, mms.

(4) Los mms. Pist. Paris., Bk. omitiendo ipsis. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(5) Dat. Id. Mart. Sirmil, ipso A. VII. et Constantio Caes. Conss. [326.] Godofr. En los mms. Pist. Paris. se halla D. K. Ap. Decio cc., lo cual corresponde á la ley 27.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Nbg.; iubemus, in-

sertan las ed. Schf. Hal. y las demás contra todos los mms. de Russ. y de Cont.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.; iisdem ó hisdem, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(8) asistente, ms. Bg.; existente, ms. Gl.

(9) nomine, falta en los mms. Pl. 1. Gl.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 62. Bk.; usurarum nomine in quocunque contractu, añaden las ed. Schf. Cont. 66. y las demás.

(11) nomine, falta en los mms. Pl. 1. 2.

(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.; nomine, insertan las ed. Nbg. Hal. y las demás.

chinationes etiam creditorum, qui ex hac lege prohibiti maiores usuras stipulari alios medios subiciunt, quibus hoc non ita interdictum est, rescantes iubemus, si quid tale fuerit attentatum, ita usuras computari necesse esse (1), tanquam si ipse, qui alium interposuit, fuisset stipulatus, in quo casu sacramenti etiam illationem locum habere sancimus.

Dat. Id. Decemb. Constantinop. IUSTINIANO PP.
A. II. Cons. (2) [528.]

27. *Idem A. MENNAE P. P.*—De usuris quarum modum iam statuimus, pravam quorundam interpretationem penitus removens iubemus, etiam eos, qui ante eandem sanctionem ampliores, quam statutae sunt, usuras stipulati sunt, ad modum (3) eadem sanctione taxatum ex tempore lationis eius suas moderari actiones, scilicet illius temporis, quod ante eandem fluxit (4) legem, pro tenore stipulationis usuras exacturos.

§ 1.—Cursum insuper usurarum ultra duplum minime procedere concedimus, nec si pignora quaedam pro debito creditori data sint, quorum occasione quaedam veteres leges et ultra duplum usuras exigi permittebant. Quod et in bonae fidei iudiciis ceterisque omnibus casibus (5), in quibus usurae exiguntur, servari censemus.

Dat. Kal. Apr. Constantinop. DECIO V. C.
Cons. (6) [529.]

28. *Idem A. DEMOSTHENI P. P.*—Ut nullo modo usurae usurarum a debitoribus exigantur, et veteribus quidem legibus constitutum fuerat, sed non perfectissime cautum. Si enim usuras in sortem redigere fuerat concessum, et totius summae usuras stipulari, quae differentia erat debitoribus, qui revera usurarum usuras (7) exigebantur? Hoc certe erat non rebus, sed verbis tantummodo leges (8) ponere. Quapropter hac apertissima lege definimus, nullo modo licere cuiquam usuras praeteriti temporis vel futuri in sortem redigere, et earum iterum usuras stipulari, sed etsi hoc fuerit subsecutum, usuras quidem semper (9) usuras manere, et nullum usurarum aliarum incrementum sentire, sorti autem antiquae tantummodo incrementum usurarum accedere.

(1) *El ms. Pl. 1., y la ed. Schf.; nec., omitiendo esse, ms. Pl. 2.; nec. est, ms. Bg.; ut necesse esset, las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(2) *Los mms. Pist. Paris.; Bk. omite PP.; la indicación de la fecha falta en Hal. Russ. Cont. 62. 66. 76.; Dat. Const. Iust. Cons., Cont. 71. Char. Pac. Sp.*

(3) *modicum, Coll. Ans. ded.*

(4) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf., Hal. en el texto, Coll. Ans. ded.; cam defluxit, Hal. en la nota, Russ. y los demás.*

(5) *casibus, falta en los mms. Pl. 1. Bg. Gt., Coll. Ans. ded.; causis, el ms. Pl. 2., y la ed. Schf.; contractibus, Russ. Cont. al margen.*

(6) *Los mms. Pist. Paris., en los cuales falta V. C., y Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.*

yan de dar á interés. Porque si se hubiere hecho alguna cosa semejante, se disminuirá desde un principio en esta cantidad la deuda principal, de suerte que se prohiba que se exija tanto esta parte que se ha de disminuir, como los intereses de la misma. Y destruyendo también las maquinaciones de los acreedores, que teniendo prohibición por esta ley para estipular mayores intereses recurren á otras intermedias personas, á las que esto no les está así prohibido, mandamos, que si se hubiere intentado alguna cosa tal, sea necesario computar los intereses del mismo modo que si los hubiese estipulado el mismo que interpuso otra persona, en cuyo caso mandamos que tenga lugar también la prestación de juramento.

Dada en Constantinopla los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado de JUSTINIANO, Augusto perpétuo. [528.]

27. *El mismo Augusto á MENNA, Prefecto del Pretorio.*—Rechazando en absoluto la mala interpretación de algunos sobre los intereses cuya tasa hemos establecido ya, mandamos, que también los que antes de esta misma ley estipularon intereses mayores que los que se fijaron, ajusten sus acciones á la cuantía tasada en la misma ley desde el tiempo de su promulgación, habiendo de exigir, por supuesto, los intereses del tiempo que transcurrió antes de la misma ley conforme al tenor de su estipulación.

§ 1.—Además, en manera ninguna concedemos que corran los intereses más allá del doble, ni si por la deuda se le hubieran dado al acreedor algunas prendas, con ocasión de las que permitían algunas antiguas leyes que se exigieran intereses aun excediendo del duplo. Lo que mandamos que se observe también en los juicios de buena fé y en todos los demás casos en que se exigen intereses.

Dada en Constantinopla las Calendas de Abril, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

28. *El mismo Augusto á DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.*—Ciertamente que también en las antiguas leyes se había establecido que de ningún modo se les exigieran á los deudores intereses de los intereses, pero no se había asegurado muy bien. Porque si se había concedido acumular al capital los intereses, y estipular intereses de la suma total, ¿qué diferencia había para los deudores, á quienes en realidad se les exigían intereses de los intereses? Esto, á la verdad, era establecer leyes no para las cosas, sino solamente para las palabras. Por lo cual mandamos en esta clarísima ley, que de ningún modo le sea lícito á nadie acumular al capital los intereses del tiempo pasado ó del futuro, y estipular luego intereses de los mismos, sino que, aun cuando esto se hubiere hecho, los intereses permanezcan ciertamente siendo siempre intereses, y no experimenten ningún aumento de otros intereses, sino que el incremento de los intereses corresponda únicamente al antiguo capital.

(7) *Los mms. Pl. 1. 2.; qui rev. ad usur. usuras, las ed. Nbg. Hal.: a quibus rev. ad usur. usuras, Russ. Cont. 62.; lo mismo, omitiendo ad, la ed. Schf.; quib. rev. usur. usurae, ms. Bg.; a quib.—usurae, Cont. 66. y los demás.*

(8) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; legem, Russ. y los demás.*

(9) *super, Hal.; primas, Char. al margen según el libro de Auredano, pero τους μὲν τόκους ἀεὶ τόκους μένειν, Schol. Bas.*

PP. Kal. Octob. Chalcedone, DECIO V. C.
Cons. (1) [529.]

Publicada en Calcedonia las Calendas de Octubre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

[Epitomae Nov. 121. c. 2. et Nov. 138. ex Synopsi.]

[Epitomes de la Nov. 121. c. 2. y de la Nov. 138., tomados de la Sinopsis]

29.—Usurae minutatim et per intervallum solutae ad duplum computantur, etiamsi non univarsae simul solutae fuerint.

29.—Los intereses pagados poco á poco y á intervalos se computan hasta el duplo, aunque todos no hayan sido pagados al mismo tiempo.

30.—Praesens constitutio declarat, usuras particulatim solutas, duplum debitae sortis non excedere. Verum excipitur id, quod positum est in CLX. Nov. de usuris pecuniae municipalis.]

30.—La presente constitución declara, que los intereses pagados por partidas no excedan del duplo del capital adeudado. Mas se exceptúa lo que se halla establecido en la Novela CLX. sobre los intereses de los fondos municipales.]

TIT. XXXIII

DE NAUTICO FOENORE

1. *Impp. Diocletianus et Maximianus AA. Honorato.*—Traiectitiam pecuniam, quae periculo creditoris datur, tam diu liberam esse ab observatione communium usurarum, quamdiu navis ad portum appulerit, manifestum est.

PP. IV. Id. Mart. MAXIMO II. et AQUILINO
Conss. (2) [286.]

2. *Idem AA. COSMIANAE (3).*—Quum dicas, te pecuniam ea lege dedisse, ut in sacra urbe tibi restitueretur, nec incertum periculum, quod ex navigatione maris metui solet, ad te pertinuisse profitearis, non est dubium, pecuniae creditae ultra licitum (4) te usuras exigere non posse.

PP. prid. Id. Mart. MAXIMO II. et AQUILINO
Conss. (5) [286.]

3. *Idem AA. IUNIAE.*—Quum proponas, te nauticum foenus ea conditione dedisse, ut post navigium, quod in Africam (6) dirigi debitor asseverabat, in Salonitanorum (7) portum nave delata foenebris pecunia tibi redderetur, ita ut navigii duntaxat, quod in Africam destinabatur, periculum susceperis (8), perque vitium debitoris, nec loco quidem navigii servato, illicitis comparatis mercibus, quae (9) navis continebat, fiscum occupasse; amissarum mercium detrimentum, quod non ex marinae tempestatis discrimine, sed ex praecipiti avaritia et incivili debitoris audacia accidisse asseveratur, adscribi tibi iuris publici ratio non permittit.

4. *Idem AA. et CC. (10) EUCARISTO (11).*—Traiectitiae quidem pecuniae, quae periculo creditoris mutuo datur, casus, antequam ad destinatum locum navis perveniat, ad debitorem non per-

TITULO XXXIII

DEL INTERÉS EN EL PRÉSTAMO MARÍTIMO

1. *Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos. á HONORATO.*—Es evidente, que el dinero del préstamo marítimo, que se da á riesgo del acreedor, está exento de la observancia de los intereses comunes hasta tanto que la nave haya arribado al puerto.

Publicada á 4 de los Idus de Marzo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

2. *Los mismos Augustos á COSMIANA.*—Puesto que, dices que diste dinero con la condición de que se te restituyese en la ciudad sagrada, y confiesas que no te correspondió el riesgo incierto, que se suele temer por la navegación del mar, no es dudoso que no puedes exigir intereses de la cantidad prestada más allá de lo lícito.

Publicada á 1 de los Idus de Marzo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

3. *Los mismos Augustos á JUNIA.*—Puesto que expones que hiciste un préstamo marítimo con esta condición, que después de la navegación, que el deudor aseveraba se dirigía al Africa, se te devolvería el dinero dado á interés, habiendo arribado la nave al puerto de los Salonitanos, de tal manera, que solamente te hubieres hecho cargo del riesgo de la navegación, que se dirigía al Africa, y que por vicio del deudor, no habiéndose mantenido ciertamente el destino de la navegación, y habiéndose comprado mercancías ilícitas, que contenía la nave, la ocupó el fisco; la razón del derecho público no permite que se te cargue el detrimento de las mercancías perdidas, que se asegura que ocurrió no por riesgo de tempestad del mar, sino por desatentada avaricia é incivil audacia del deudor.

4. *Los mismos Augustos y Césares á EUCARISTO.*—A la verdad, el perjuicio del dinero marítimo, que se da en mutuo á riesgo del acreedor, no le pertenece al deudor antes que la nave llegue al lu-

(1) Los mms. Pist. Paris., en los cuales, sin embargo, falta V. C. y Bk., el cual en vez de Oct. escribe Decemb. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(2) Los mms. Pist. Paris., en los que, sin embargo, falta II., y Bk., que omite IV. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(3) Los mms. Cas. Vat. Pl. 2. Bg., y casi lo mismo los mms. Pist. Pl. 1.; Chosimanianae, Hal. y los demás.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Nbg., Hal. en el texto; modum, adicionan Hal. en la nota, y las ed. Schf. Russ. y las demás.

(5) Esta indicación de la fecha ha sido restablecida con

arreglo al ms. Pist., en el cual, sin embargo, falta II.; el nombre de los cónsules se halla en el ms. Paris., y en Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(6) Africa, mms. Pl. 1. 2., Cont. 62.

(7) Salonitorum, ms. Pl. 1.

(8) Los mms. Pl. 1. 2., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Cont. 62.; suscipres, ms. Bg., Cont. 66. y los demás.

(9) ea quae, el ms. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Bk.

(10) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. Bg.; et CC., fallan en el ms. Pl. 2., y en todas las ed.

(11) Fuscario, algunos mms.

tinēt. Sine huius modi vero conventionē (1), infortunio naufragii debitor (2) non liberabitur.

Dat. VIII. Id. Octob. Retiariae.... (3) [293—305.]

TIT. XXXIV

DEPOSITI (4)

1. *Imp. ALEXANDER A. MESTRIO* (5).—Si (6) incursu latronum vel alio fortuito casu (7) ornamenta deposita apud interfectum (8) perierint, detrimentum ad heredem eius, qui depositum accepit, qui dolum solum (9) et latam culpam, si non aliud specialiter convenit, praestare debuit (10), non pertinet. Quod si (11) praetextu latrocinii commissi vel alterius fortuiti casus (12) res, quae in potestate (13) heredis sunt vel quas dolo desiit possidere (14), non resituuntur, tam depositi, quam ad exhibendum actio, sed et in rem vindicatio competit.

PP. IV. Id. (15) Iul. MAXIMO II. (16) et URBANO Conss. (17) [234.]

2. *Imp. GORDIANUS A. CELSINO* (18).—Usurae in depositi actione, sicut in ceteris bonae fidei iudiciis, ex mora venire solent.

Dat. Kal. Novemb. PIO et PONTIANO Conss. (19) [238.]

3. *Idem A. AUSTERO* (20).—Si depositi experiaris (21), non immerito etiam usuras tibi restitui flagitabis, quum tibi debeat gratulari, quod furti eum actione non facias obnoxium, siquidem qui rem depositam invito domino sciens prudensque in usus suos converterit, etiam furti delicto succedit.

Dat. Id. Iul. GORDIANO A. et AVIOLA Conss. (22) [239.]

4. *Idem A. TIMOCRATI*.—Si deposita pecunia is, qui eam suscepit, usus est, non dubium est, etiam usuras debere (23) praestare (24). Sed si, quum depositi actione expertus es, tantummodo sortis facta condemnatio est, ultra non potes propter usuras experiri. Non enim duae sunt actiones, alia sortis, alia usurarum, sed una, ex qua condemnatione facta, iterata actio rei iudicatae exceptione repellitur.

5. *Imp. VALERIANUS et GALLIENUS AA. et VA-*

(1) conditione, ms. Bg.; conditione, que muy frecuentemente se halla en los mms. por condit., el ms. Pl. 1.

(2) debitor, falta en los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Nbg.

(3) Los mms. Pist. Paris.; Revariae, escribe Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(4) Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Nbg.; Depositis, ms. Pist.; De depositis, ms. Paris; Depositum vel contra, las ed. Schf. Hal. y las demás, imitando, sin duda, al Digesto.

(5) Los mms. Pist. Cas. Vat., Collat., Coll. Ans. ded.; Mestrio, Niestrio, Merrio, los demás mms.; Mestrio, Cont. 76.; Mesteno, las ed. Nbg. Hal. y las demás; millti, añaden Collat., Cont. 76.

(6) si, falta en Collat.

(7) vel—casu, faltan en Collat.

(8) al eis, añade Collat.

(9) tantum, omitiendo lo demás hasta convenit, Collat.

(10) debuit, el C. Greg., rechazándolo la ed. Haenel.

(11) sub, adicionan los mms. Pl. 1. Bg.; ex, inserta Collat.

(12) vel—casus, faltan en Collat.

gar de su destino. Mas sin esta convención el deudor no quedará libre en el caso desgraciado de naufragio.

Dada en Reciaia á 8 de los Idus de Octubre.... [293—305.]

TITULO XXXIV

DE LA ACCIÓN DE DEPÓSITO

1. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á MESTRIO*.—Si por acometida de ladrones, ó por otro accidente fortuito, hubieren desaparecido los ornamentos depositados en poder del interfecto, el perjuicio no le pertenece al heredero del que recibió el depósito, el cual, si especialmente no se convino otra cosa, debió prestar solamente el dolo y la culpa lata. Mas si so pretexto de latrocinio cometido, ó de otro accidente fortuito, no se devuelven las cosas, que están en poder del heredero, ó que con dolo dejó de poseer, compete así la acción de depósito, como la de exhibición, y también la reindivisión de la cosa.

Publicada á 4 de los Idus de Julio, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de URBANO. [234.]

2. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á CELSINO*.—En la acción de depósito se suelen comprender por causa de mora intereses, como los demás juicios de buena fé.

Dada las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de Pio y de PONCIANO. [238.]

3. *El mismo Augusto á AUSTERO*.—Si ejercitaras la acción de depósito, no sin razón pedirás que se te paguen también intereses, pues debe agradecer el depositario que no lo hagas responsable con la acción de hurto, puesto que el que contra la voluntad de su dueño hubiere aplicado, á sabiendas y queriéndolo, á sus propios usos la cosa depositada, incurre también en el delito de hurto.

Dada los Idus de Julio, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

4. *El mismo Augusto á TIMOCRATES*.—Si el que lo recibió usó del dinero depositado, no hay duda que debe responder también de los intereses. Pero si habiendo ejercitado tú la acción de depósito, la condena se hizo solamente por el capital, no puedes luego ejercitar acción por los intereses. Porque no son dos las acciones, una para el capital, y otra para los intereses; sino una sola, y habiéndose hecho en virtud de ella condena, la acción reiterada es repelida con la excepción de cosa juzgada.

5. *Los Emperadores VALERIANO y GALIENO,*

(13) potestatem, Collat.

(14) vel quas—possid., faltan en Collat.

(15) Los mms. Pist. Paris., Bk.; VII. Kal., Collat., Cont. 76.

(16) II., falta en los mms. Pist. Paris.; bis, Collat.; Maximiano II., Cont. 76.

(17) La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás, excepto en Cont. 76. Bk.

(18) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 2. Bg.; Celso, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(19) Los mms. Pist. Paris., Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(20) Austronias, Austronio, algunos mms.; Antonio, otros.

(21) experiris, los mms. Pl. 1. 2., y las ed. Nbg. Hal.; experieris, ms. Bg.

(22) Los mms. Pist. Paris., en los que falta A., y Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(23) debere, falta en el ms. Bg., y en la ed. Nbg.

(24) praestari, Hal.

LERIANUS C. (1) CLAUDIO (2).—Propter instrumenta quidem, quae te deposuisti cum adversario tuo dicis, ut, residua pecunia, quae ex conductione debebatur, soluta (3), ea reciperes, si id, quod placuerat, implesti, sequestrem (4) potes convenire. Quamvis autem haec reddita non fuerint, tamen adversus eum, a (5) quo fundum conduxeras, si omne, quod ex hoc (6) contractu debebatur, reddidisti, ipsis solutionibus tutus es.

Dat. Id. Iul. AEMILIANO et BASSO CONSS. (7) [259.]

6. *Imp. p. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC.* (8) ALEXANDRO (9).—Is, penes quem utramque partem (10) transactiones (11) vel alia instrumenta commendasse dicis, legem, qua haec susceperit, servare necesse habet.

Dat. IV. Kal. Mart. Sirmii ... CONSS. (12) [295—305.]

7. *Idem AA. et CC.* (13) ATTICO (14).—Desiderium tuum cum rationibus iuris non congruit. Nam si custodiam pecuniae suscepisti, quam aliis a te (15) datam instrumentum, quo hanc tibi reddi conscriptum (16) profiteris, arguit, solutionem eius competentem improbe recusas.

8. *Idem AA. et CC.* ALEXANDRO (17).—Si is, qui depositam a te pecuniam accepit, eam suo nomine vel cuiuslibet alterius mutuo dedit, tam ipsum de implenda suscepta fide, quam eius successores teneri tibi, certissimum est. Adversus eum autem, qui accepit, nulla actio tibi competit, nisi nummi exstant (18); tunc enim contra possidentem uti (19) vindicatione potes.

9. *Idem AA. et CC.* (20) MENOPHILO (21), et ceteris.—Quum hereditas personam dominæ (22) sustineat, ab hereditario servo, priusquam patri vestro successeritis, res commendatas secundum bonam fidem ab eius, qui suscepit (23), successoribus apud rectorem provinciae petere potestis.

PP. VII. Id. Novemb. Sirmii ... CONSS. (24) [293—305.]

Augustos, y VALERIANO, César, á CLAUDIO.—Ciertamente que por razón de los documentos, que dices que depositaste en poder de tu adversario, para que los recibieras, habiendo sido pagado el dinero que por arrendamiento se debía, puedes demandar al secuestrador, si cumpliste lo que se había convenido. Mas aunque aquellos no te hubieren sido devueltos, estás, sin embargo, seguro con los mismos pagos hechos contra aquel á quien le habías tomado en arrendamiento el fundo, si pagaste todo lo que por este contrato se debía.

Dada los Idus de Julio, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. [259.]

6. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á ALEJANDRO.*—Aquel en cuyo poder dices que ambas partes depositaron unas transacciones, ó otros documentos, tiene la necesidad de observar la condición con que los recibió.

Dada en Sirmio á 4 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de... [295—305.]

7. *Los mismos Augustos y Césares á ATICO.*—Tu pretensión no es congruente con las razones del derecho. Porque si te encargaste de la custodia de un dinero, que el instrumento, en que confiesas por escrito que se te devuelve, prueba que por tí fué dado á otros, sin probidad rehusas el competente pago del mismo.

8. *Los mismos Augustos y Césares á ALEJANDRO.*—Si el que recibió el dinero depositado por tí, lo dió en mutuo en su propio nombre, ó en el de otro cualquiera, es muy cierto, que tanto él, como sus sucesores, te están obligados para cumplir el encargo de confianza aceptado. Mas contra el que lo recibió no te compete ninguna acción, á no ser que existan las mismas monedas; porque entonces puedes utilizar la acción reivindicatoria contra el que lo posee.

9. *Los mismos Augustos y Césares á MENÓFILO, y á otros.*—Puesto que la herencia representa la persona de la dueña, las cosas encomendadas de buena fé por un esclavo de la herencia, antes que hayais sucedido á vuestro padre, las podeis pedir ante el gobernador de la provincia á los sucesores del que las había recibido.

Publicada en Sirmio á 7 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de... [293—305.]

(1) CC., omitiendo Valerian., muchos mms.; et Valerian. C., faltan en las ed. Nbg. Hal. Russ.

(2) Los mms. Cus. Vat. Pl. 1. Bg.; Claudiano, algunas ed.

(3) dissoluta, los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl.; sequestrum, todas las ed.

(5) ex quo, Russ. al margen.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Bk.; hoc, falta en Cont. y en los demás.

(7) Esta indicación de la fecha se halla restablecida según el ms. Pist., en el que erradamente está aplicada á la ley anterior.

(8) et CC., faltan en las ed. Nbg. Hal. Russ. Bk.; en el ms. Pl. 2. después de AA. se añade Max. A.

(9) Alexandrae, ms. Pist.; Alexandriae, otros.

(10) intrasque partes, los mms. Pl. 1. 2. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., todos los mms. de Russ., y las ed. Schf. Cont. 62.; transactionis, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(12) El ms. Pist. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(13) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. Bg.; et CC., faltan en el ms. Pl. 2., y en todas las ed.

(14) Antiguo, ms. Pl. 1.

(15) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., todos los mms. de Russ. y de Cont., y la ed. Schf.; mutuo, añaden las ed. Nbg. Hal. y las demás, pero erradamente.

(16) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; conscriptum, lo colocan antes de instrum., Hal. y los demás.

(17) Alexandrae, Alexandriae, otros.

(18) Los mms. Pl. 1. 2. Bg.; existant, la ed. Schf.; exstant, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(19) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., los mms. de Cont., y la ed. Schf.; rei, insertan las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(20) Los mms. Pist. Cos. Vat. Pl. 1. Bg.; et CC., faltan en el ms. Pl. 2., y en las ed. Nbg. Hal. y en las demás.

(21) Los mms. Pist. Cus. Vat. Pl. 1. Bg., y la ed. Nbg.; Menophyllo, Hal. y los demás.

(22) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl.; domini, todas las ed.; pero las Bas. concuerdan con el texto.

(23) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.; suscepit, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(24) Los mms. Pist. Paris., Bk. omitiendo, sin embargo, Sirm. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

10. *Idem* AA. et CC. SEPTIMIAN (1).—Qui (2) depositum non restituit, suo nomine conventus et condemnatus (3), ad eius restitutionem cum infamiae periculo urgetur.

Subscripta (4) prid. (5) Id. Decemb. Nicomediae, Caess. Conss. (6) [294—305.]

11. *Imp.* IUSTINIANUS A. DEMOSTHENI (7) P. P.—Si quis vel pecunias vel res quasdam per depositionem (8) acceperit (9) titulum, eas volenti ei, qui deposuit, reddere illico modis omnibus compellatur, nullamque compensationem vel deductionem vel doli exceptionem opponat, quasi et ipse quasdam contra eum, qui deposuit, actiones personales vel in rem vel hypothecariam praetendens, quum non sub hoc modo depositum acceperit, ut non concessa ei retentio generetur, et contractus, qui ex bona fide oritur, ad perfidiam retrahatur. Sed et si ex utraque parte aliquid fuerit depositum, nec in hoc casu compensationis praepeditio oriatur, sed depositae quidem res vel pecuniae ab utraque parte quam celerrime sine aliquo obstaculo restituantur, ei videlicet primum, qui primus hoc voluerit, et postea legitimae actiones integrae quoque (10) ei reserventur. Quod obtinere, sicut iam dictum est, oportet, et si ex una parte depositio celebrata est, ex altera autem compensatio fuerit opposita, ut integra omni legitima ratione (11) servata, depositae res vel pecuniae prima fronte restituantur. Quod si in scriptis attestatio non per dolum vel fraudem fuerit ei, qui depositum suscepit, ab alio transmissa, ut minime depositum restituat, hocque per iusiurandum affirmaverit, liceat ei, qui deposuit, defensionis (12) cautela idonea praestita, res depositas quantumcunque (13) recuperare.

Recitata (14) Septimo miliario (15) in novo consistorio palatii Iustiniani (16).

AUTHENT. *de deposito et denuntiation. inquilinorum.* (Nov. 88.)—Sed iam cautum est, ne quis extrinsecus depositario interdicat depositi restitutionem, qua subsecuta, depositor possidens pulsari poterit ab eo, qui interdixit. Si contra factum fuerit, damnum, quodcumque acciderit ei, qui vim (17) passus est, praestabitur ab eo, qui interdixit, nec non et tertia centesimae usurarum nomine, ex quo facta est huiusmodi contestatio. Quibus poenis subiaceat, qui vel inquilino dationem pensionum vel publicae personae panis interdicat administrationem.

10. *Los mismos Augustos y Césares* á SEPTIMIA.—El que no restituyó un depósito, demandado y condenado en su propio nombre, es apremiado á la restitución del mismo con peligro de infamia.

Subscrita en Nicomedia á 1 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

11. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.*—Si alguno hubiere recibido á título de depósito ó dinero ú otras cosas, sea compelido de todos modos á devolverlas inmediatamente, queriéndolo este, al que las depositó, y no oponga ninguna compensación, ó deducción, ó excepción de dolo, como pretendiendo él mismo algunas acciones personales, ó real, ó hipotecaria, contra el que hizo el depósito, cuando no hubiere recibido el depósito de este modo, que naciese para él la retención que no le está permitida, y que el contrato, que nace de buena fé, se convirtiese en otro de mala fé. Pero si por ambas partes se hubiere depositado alguna cosa, tampoco en este caso surja el impedimento de la compensación, sino que restituyanse ciertamente cuanto antes sin ningún obstáculo las cosas ó las cantidades por ambas partes depositadas, por supuesto, primeramente al que primero lo hubiere querido, y reservense después integras también las acciones legítimas. Lo cual se debe observar, según ya se ha dicho, también si por una de las partes se hubiera hecho el depósito, y por la otra se le hubiere opuesto la compensación, de suerte que, reservada íntegra toda cuenta legítima, se restituyan desde luego las cosas ó las cantidades depositadas. Pero si por escrito se le hubiere hecho, transmitida por otro, no por dolo ó fraude, una notificación al que recibió el depósito, para que de ningún modo restituya el depósito, y esto lo hubiere afirmado con juramento, séale lícito al que hizo el depósito recuperar cuanto antes las cosas depositadas, habiendo prestado caución idónea para la defensa.

Recitada en la Séptima milla, en el nuevo consistorio del palacio de JUSTINIANO.

AUTÉNTICA *de deposito et denuntiation. inquilinorum.* (Nov. 88.)—Pero ya se dispuso, que ninguna tercera persona le prohiba al depositario la restitución del depósito, verificada la cual, podrá el deponente que posea la cosa ser demandado por el que le hizo la prohibición. Si se hubiere hecho lo contrario, se le pagará al que sufrió la violencia por el que hizo la prohibición cualquier perjuicio que se le hubiere ocasionado, y además la tercera parte del uno por ciento mensual á título de intereses, desde que se hizo semejante intimación. A cuyas penas estará sujeto el que le prohibe á un inquilino el pago de los alquileres, ó á una persona pública la administración del pan.

(1) *Los mms. Pist. Cas. Vat., Coll. Ans. ded., Collat.; Septimianae, el ms. Pl. 1., y todas las ed. excepto Bk.; Septimio, Bk.; et Quadrato, añaden Cont. 76. Bk.; Quadratilae, añade Collat.*

(2) *dolo malo, inserta Collat.*

(3) *et condemn., faltan en Collat.*

(4) *Collat.; Scripta, Cont. 76. Sp. Bk., y el C. Herm. antes de la ed. Haenel.*

(5) *Collat.; prid., falta en Cont. 76. Sp. Bk., y el C. Herm. antes de la ed. Haenel.*

(6) *La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás excepto en Cont. 76. Sp. Bk.; en el ms. Pist. la indicación de la fecha dice D. III. K. iu. D. cc., lo que acaso pertenece á la siguiente const., á la cual acaso debería ponerse Dat. III. Kal. Iul. Decio V. C. Conss. [529.]*

(7) *Menae, ms. Bg.*

(8) *adoptionis, Russ. al margen.*

(9) *Mejor según algunos códigos accepit, y luego después deposuerit.*

(10) *quoque, falta en los mms. Pl. 1. Gl., y en la ed. Schf.*

(11) *actione, Russ. Cont. al margen.*

(12) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl.; sub defens., algunas ed.*

(13) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., los antiguos de Cont., y la ed. Schf.; quam ocysime, Hal. y después los demás; quantoties, la ed. Nbg.*

(14) *Lecta, Russ. al margen.*

(15) *a quarto miliario, Russ. al margen; septimiliario, Cont. 62.; pero véase Cuyacio Obs. XX. 3.*

(16) *Cont. 62.; Recit.—Justiniani, faltan en Hal. y en los demás. Sobre cómo deba suplirse probablemente la indicación de la fecha, véase la nota 6. de la ley 10. de este título.*

(17) *vim, falta en la ed. Schf.*

12. *Idem A. IOANNI P. P.*—Supervacuum veterum differentiam e medio tollentes, si quis certum pondus auri, vel (1) confecti vel in massa constituti, deposuerit, et plures scripserit heredes, et unus ex his contingentem sibi portionem a depositario acceperit, alter supersederit, vel alias (2) fortuito casu impeditus hoc facere non potuerit, et postea depositarius in adversam inciderit fortunam, vel sine dolo depositum perdiderit, sancimus, non esse coheredi eius licentiam venire contra (3) coheredem suum, et ex eius parte avellere, quod ipse ex sua parte consequi minime potuit, quasi eo, quod coheres accepit, communi constituto, quum, ubi (4) certae pecuniae depositae fuerant (5), et suam partem unus ex heredibus (6) accepit, nemini veniat (7) in dubium, bene eum accepisse partem suam, et non debere aliam partem attingere. Nobis etenim non videtur esse homo obnoxius, neque in massa, neque in specie, neque in pecunia numerata, qui suam partem suscepit, ne industria poenas desidia solvat. Si enim et alius heres tempora opportuna, quemadmodum coheres eius, observasset, et suum uterque reciperet (8), et sequentibus altercationibus minime locus relinqueretur.

TIT. XXXV

MANDATI (9)

1. *Imp. SEVERUS et ANTONINUS AA. LEONIDAE.*—Adversus eum, cuius negotia gesta sunt, de pecunia, quam de propriis opibus vel ab aliis mutuo acceptam erogasti, mandati actione pro sorte et usuris potes experiri. De salario autem, quod promisit, apud praesidem (10) provinciae cognitio praebebitur (11).

2. *Imp. ANTONINUS (12) A. MARCELLINO (13).*—Quum ex causa fideiussionis pecuniam patrem tuum exsolvisse proponas, habes mandati actionem, qua non solum pecuniam, sed etiam pignora in (14) obligationem deducta potes consequi.

PP. VIII.... (15).

3. *Idem A. (16) GERMANO.*—Si pater tuus tibi, sui (17) iuris constituto, actionem adversus debitores suos mandavit, potuit (18) ipse praesens ad-

12. *El mismo Augusto á JUAN, Prefecto del Pretorio.*—Quitando de en medio la supérflua diferencia de los antiguos, mandamos, que, si alguno hubiere depositado cierto peso de oro, ó labrado ó reducido á masa, y hubiere instituido varios herederos, y uno de estos hubiere recibido del depositario la porción que le correspondía, y otro hubiere dejado de recibirla, ó, en otro caso, impedido por un accidente fortuito no hubiere podido hacer lo mismo, y después el depositario hubiere venido á mala fortuna, ó sin dolo hubiere perdido el depósito, no tenga su coheredero facultad para dirigirse contra su propio coheredero, y arrancar de la parte de este lo que de ningún modo pudo él mismo conseguir por su propia parte, cual si hubiere sido constituido en común lo que recibió el coheredero, porque cuando habían sido depositadas ciertas cantidades, y uno de los herederos recibió su parte, á nadie le ocurre dudar que él recibió bien su propia parte, y que no debe tocar la parte de otro. Porque no nos parece que quede obligado el hombre que tomó su propia parte, ni tratándose de una masa, ni de una especie, ni de dinero contante, para que la diligencia no sufra las penas de la desidia. Pues si también el otro heredero hubiese observado, como su coheredero, el momento oportuno, ambos recibirían lo suyo, y en manera ninguna se dejaría lugar para los siguientes altercados.

TÍTULO XXXV

DE LA ACCIÓN DE MANDATO

1. *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á LEÓNIDA.*—Puedes ejercitar la acción de mandato, contra aquel cuyos negocios fueron administrados, por el capital y los intereses del dinero que gastaste de tus propios bienes, ó recibido de otros en mutuo. Mas respecto á la retribución, que prometió, el conocimiento se verificará ante el presidente de la provincia.

2. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á MARCELLINO.*—Puesto que expones que por causa de una fianza pagó tu padre una cantidad, tienes la acción de mandato, con la que puedes conseguir no solo el dinero, sino también las prendas dadas para la obligación.

Publicada á 8....

3. *El mismo Augusto á GERMANO.*—Si tu padre te encomendó, constituido tú de propio derecho, la acción contra sus deudores, pudo él mismo,

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 62.; argenti, añaden las ed. Schf. Cont. 66. y las demás, no concordando con ellas las Bas.

(2) alio, los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.; pero ἄλλως, las Bas.

(3) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Cont. 62. Bk.; eum, insertan Cont. 66. y los demás.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; nisi, la ed. Nbg.; si, Hal. y los demás; pero ἐνθάδε, las Bas.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; fuerint, Hal. y los demás.

(6) coheredibus, el ms. Bg., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ.; pero ἀλλήρονόμων, las Bas.

(7) veniret, los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y la ed. Schf.; venit, el ms. Pl. 2., y la ed. Nbg.

(8) recipiebat, y también después relinquebatur, Russ. al margen, concordando con las Bas.

(9) Los mms. Vat. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Nbg.; De mandatis, los mms. Pist. Cas.; De mandato, ms. Pl. 2.; vel contra, añaden las ed. Schf. Hal. y las demás.

(10) a praeside, los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y el ms. Pl. 2. antes de la enmienda.

(11) Los mms. Pist. Paris. escriben D. IV. N. 8. Pio et Pontiano, lo que sin duda es repetición de lo que se lee en la siguiente ley 6.; por lo cual sin razón tomó allí Bk. para su ed. Dat. IV. Non.

(12) Los mms. Pl. 2. Gt., y la ed. Schf.; Imp. Anast. (Anastasio), los mms. Cas. Vat. Pl. 1. Bg.; Idem AA., las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(13) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg.; Marcello, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(14) eam, inserta el ms. Bg., concordando con él las Bas.

(15) Los mms. Pist. Paris.

(16) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg.; Idem AA., las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(17) tui, ms. Bg.

(18) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; et, insertan Hal. y los demás.

versus eos re integra experiri. Si quid itaque ab eo apud iudicem actum est, rescindi (1) nulla ratio patitur.

PP. VI. Kal. Novemb. SABINO II. et ANULINO Conss. (2) [216.]

4. *Imp. ALEXANDER A. VULNERATO.*—Etiam si contrariam sententiam reportaverunt, qui te ad exercendas causas appellationis procuratorem constituerunt, si tamen nihil culpa tua factum est, sumtus, quos in lite (3) probabili ratione feceras, contraria mandati actione petere potes.

S. VIII. Id. Ian.... (4).

5. *Idem A. IULIANO* (5).—Si maritus sororis tuae tibi procurans petere bonorum possessionem noluit (6), cum ipso tibi congregiendum est. Quam querelam ita cum effectu habes, si mandasse te, ut peteretur bonorum possessio, eumque neglexisse arguas (7).

6. *Imp. GORDIANUS A. SOSIBIO* (8).—Si fideiusor pro reo (9) patiente fidem suam adstrinxit (10), mandati cum eo post exsolutam pecuniam vel factam condemnationem potest actionem exercere.

PP. III. Non. Septemb. PIO et PONTIANO Conss. (11) [238.]

7. *Idem A. AURELIANO.*—Si literas eius secutus, qui pecuniae auctor (12) fuerat (13), ei, qui tibi literas tradidit, pecunias credidisti (14), tam conditio (15) adversus eum, qui a te mutuam sumsit pecuniam, quam adversus eum, cuius mandatum secutus es, mandati actio tibi competit. (16)

8. *Impp. VALERIANUS et GALLIENUS AA. et VALERIANUS Nob.* (17) C. LUCIO.—Si tibi pupillorum pater, ut pecuniam in rem suam servis eius crederes, mandavit, et in hanc rem (18), aequo ipso praecipiente, pignora sunt obligata, et mandati actione pupillos post mortem patris convenire, et

estando presente, ejercitarla contra ellos, hallándose integro el negocio. Así, pues, si por él se hizo alguna cosa ante el juez, ninguna razón consiente que se rescinda.

Publicada á 6 de las Calendas de Noviembre, bajo el segundo consulado de SABINO y el de ANULINO. [216.]

4. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á VULNERATO.*—Aunque hayan obtenido sentencia contraria los que te hicieron procurador para defender las causas de una apelación, si, no obstante, nada se hizo por tu culpa, puedes pedir con la acción contraria de mandato los gastos que con plausible razón habías hecho en el litigio.

Sancionada á 8 de los Idus de Enero....

5. *El mismo Augusto á JULIANO.*—Si siendo procurador tuyo el marido de tu hermana no quiso pedir la posesión de los bienes, se ha de contender por ti contra él mismo. Cuya querrela tienes con resultado en este caso, si probaras que le mandaste que se pidiese la posesión de los bienes, y él lo descuidó.

6. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á SOSIBIO.*—Si un fiador obligó su propia fianza por un deudor que lo consentía, puede ejercitar contra este la acción de mandato después de pagado el dinero ó de hecha la condenación.

Publicada á 3 de las Nonas de Septiembre, bajo el consulado de PIO y de PONTIANO. [238.]

7. *El mismo Augusto á AURELIANO.*—Si habiéndote atendido á la carta del que había sido dispensor del dinero, le prestaste cantidades al que te entregó la carta, te compete tanto la condición contra el que recibió de ti el dinero en mutuo, como la acción de mandato contra aquel á cuyo mandato te atuviste.

8. *Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, y VALERIANO, Nobilísimo César, á LUCIO.*—Si el padre de unos pupilos te mandó que para cosa suya les prestases dinero á sus esclavos, y, mandándolo igualmente él mismo, se obligaron prendas para este negocio, podrás después de la

(1) id, insertan Hal. Russ. Cont. 62. 66. 76. Bk. contra todos los mms. de Russ. y los nuestros.

(2) P. VI. K. N. Sab., ms. Pist. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(3) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; litem, Hal. y los demás.

(4) Los mms. Pist. Paris., Bk.; también falta el día en Hal. y en los demás.

(5) Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. Bg., Cont. 62. Bk.; Gulliano, las ed. Nbg. Hal. y los demás.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal. Bk.; noluerit, las ed. Schf. Russ. y los demás.

(7) Dat. IV. Kal. Ian. Bk.

(8) Sosibi, Sosidio, algunos mms.

(9) principali, añade la ed. Schf.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; adstrinxerit, Hal. y los demás.

(11) Los mms. Pist. Paris., Bk., los que, sin embargo, omiten III. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y muchos y los mejores mms. de Russ.; mandator, la ed. Schf.; actor, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(13) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Cont. 62. Bk.; fuerit, Cont. 66 y los demás.

(14) tradidisti, los mms. Pl. 1. Bg.

(15) conditio, falta en los mms. Pl. 1. 2. Bg., y en la ed. Schf., en la cual por pecuniam se lee condicionem.

(16) Al margen del ms. Pist. se halla al final de este título, y en el ms. Paris. entre las leyes 6. y 7. una constitución, atribuida á Justiniano, que parece tomada del título del Cód. de incest. nupt., y cuyo texto, publicado por Blum., dice: Imp. Justinianus A. Honorato.—Iudicem, causidicum et procuratorem omnes, qui ex incesto matrimonio [qui incesti matrimonii] nati fuerint, fieri prohibemus, et omnino nullam professionem recipere, nisi tantum [et] taxatalem et curialem, si necessitas accedit. Si vero prohibitum honorem ab aliquo susceperint, sacrilegii poena condemnabuntur. Si quis ex praedictis aliquem in ius vocaverit patrocinii causa, primum quidem omnino suis careat actionibus, sive iustam habeat inventionem, sive non, ita quoque, ut principali rescripto resuscitare non placeat; deinde quicquid damni adversario acciderit, sacramento resarciatur. [El Emperador Justiniano, Augusto, á Honorato.—Prohibimos que sea hecho juez, causidico y procurador, nadie que haya nacido de matrimonio incestuoso, y que en absoluto reciba ninguna profesión, á no ser únicamente la de taxata y la de curial, si la necesidad lo requiere. Mas si á alguien hubiere recibido este honor prohibido, será condenado con la pena de sacrilegio. Si alguien hubiere llamado á juicio á uno de los antes mencionados para que lo patrocine, en primer lugar decaiga ciertamente por completo de sus acciones, ora tenga, ora no, justa demanda, y también de modo que no sea lícito resucitarla por rescripto del Príncipe; y en segundo lugar, sea resarcido bajo juramento cualquier perjuicio que le haya sobrenvenido al adversario.]

(17) Los mms. Vat. Bg.; Nob., falta en los demás mms. y ed.

(18) in hac re, los mms. Pl. 2. Bg.

exsequi ius obligationis pignorum poteris, si in solutione cessabitur.

Dat. IV. Kal. Ian. AEMILIANO et BASSO Cons. (1) [259.]

9. *Impp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA.* (2) MARCELLO.—Quum per procuratorem causam tuam laesam esse dicas, mandati actio adversus eum tibi competit.

Dat. XVII. Kal. Iun... Cons. (3) [285—304.]

10. *Idem AA. et CC.* (4) PAPIO.—Si pro ea, contra quam supplicas, fideiussor seu mandator intercessisti, et neque condemnatus es, neque bona eam dilapidare postea coepisse comprobare possis, ut (5) iustam metuendi causam praebeat, neque ab initio ita te obligationem suscepisse, ut eam possis et ante solutionem convenire, nulla iuris ratione, antequam satis creditori pro ea feceris, eam ad solutionem urgeri, certum est. Fideiussorem vero seu mandatorem, exceptione munitum, et iniuria iudicis damnatum, et appellatione contra bonam fidem minime usum, non posse mandati agere, manifestum est.

11. *Idem AA. et CC.* (6) GAYO.—Procuratorem non tantum pro his, quae gessit, sed etiam pro his, quae gerenda suscepit, et tam propter exactam ex mandato pecuniam, quam non exactam, tam dolum, quam culpam, sumtum ratione bona fide habita, praestare necesse est.

Dat.... Kal. (7) Iun. Sirmii.... Cons. (8) [293—304.]

12. *Idem AA. et CC.* (9) FIRMO.—Quum mandati negotii contractum certam accepisse legem asseveras, eam integram secundum bonam fidem custodiri convenit. Unde si contra mandati tenorem procurator tuus ad te pertinentem fundum vendidit, nec venditionem postea ratam habuisti, dominium tibi auferri non potuit.

PP. XVII. Kal. Iun. Sirmii AA. (10) Cons. (11) [293—304.]

13. *Idem AA. et CC.* (12) ZOSIMO.—A procuratore dolum et omnem culpam, non etiam improvisum casum praestandum esse, iuris auctoritate manifeste declaratur.

Dat. Kal. Febr. (13) Sirmii... Cons. (14) [293—305.]

14. *Idem AA. et CC.* (15) HERMIANO.—Si secundum mandatum Triphonis ac Felicis equos,

muerte del padre demandar con la acción de mandato á los pupillos, y realizar el derecho de la obligación de las prendas, si se dejare de hacer el pago.

Dada á 4 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. [259.]

9. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á MARCELO.*—Puesto que dices que tu causa fué perjudicada por el procurador, te compete contra él la acción de mandato.

Dada á 17 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de.... [285—304.]

10. *Los mismos Augustos y Césares á PAPIO.*—Si como fiador ó mandante intercediste por aquella contra quien supplicas, y ni has sido condenado, ni puedes comprobar que ella comenzó después á dilapidar sus bienes, de suerte que dé justa causa para temer, ni que desde el principio aceptaste la obligación, de modo que puedas demandarla aun antes del pago, es cierto que por ninguna razón de derecho es ella apremiada al pago, antes que por ella le hayas pagado al acreedor. Pero es evidente, que el fiador ó el mandante, amparado con excepción, que fué condenado por injusticia del juez, y que contra la buena fé no utilizó en manera alguna la apelación, no puede ejercitar la acción de mandato.

11. *Los mismos Augustos y Césares á GAYO.*—Es necesario que el procurador responda no solamente de lo que hizo, sino también de lo que se encargó de hacer, y tanto por razón del dinero cobrado en virtud del mandato, cuanto por causa del no cobrado, y así del dolo, como de la culpa, habida de buena fé cuenta de los gastos.

Dada en Sirmio á..... de las Calendas de Junio, bajo el consulado de.... [293—304.]

12. *Los mismos Augustos y Césares á FIRMO.*—Puesto que aseveras que el contrato del negocio del mandato tuvo un objeto cierto, conviene que este se guarde de buena fé. Por lo cual, si contra el tenor del mandato vendió tu procurador un fundo que te pertenecía, y después no ratificaste la venta, no se te pudo quitar el dominio.

Publicada en Sirmio á 17 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

13. *Los mismos Augustos y Césares á ZOSIMO.*—Se declara con evidencia por la autoridad del derecho, que por el procurador se ha de responder del dolo y de toda la culpa, pero no también de casos imprevistos.

Dada en Sirmio las Calendas de Febrero, bajo el consulado de.... [293—305.]

14. *Los mismos Augustos y Césares á HERMIANO.*—Si conforme al mandato de Trifón y de Fé-

(1) Esta indicación de la fecha, que falta en Hal. y en los demás, la aplican los mms. Pist. Paris á la ley 7. de este título; mas, como indica la inscripción, pertenece á la ley 8.

(2) et CC., añade Cont. 62.

(3) Los mms. Pist. Paris., Bk. Toda la indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(4) Los mms. Vat. Bg., Cont. 62.; et CC., faltan en los demás mms. y ed.; pero hay de ellas algunos vestigios en el ms. Pl. 2.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; tibi, añaden las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(6) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 2. Bg., Cont. 62.; et CC., faltan en el ms. Pl. 1., y en las demás ed.

(7) D. NN. K., los mms. Pist. Paris.; Kal., falta en Bk.

(8) La indicación de la fecha, que conservan los mms. Pist. Paris., falta en Hal. y en los demás, excepto en Bk.

(9) Los mms. Cas. Vat., Cont. 62.; et CC., faltan en los demás.

(10) a, los mms. Pist. Paris.

(11) La indicación de la fecha, que conservan los mms. Pist. Paris., falta en Hal. y en los demás, excepto en Bk.

(12) Cont. 62.; et CC., faltan en los demás.

(13) Iun., Bk.

(14) La indicación de la fecha, que se halla en los mms. Pist. Paris., falta en las ed. excepto en Bk.

(15) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 2. Bg., Cont. 62.; et CC., faltan en los demás.

tua pecunia comparatos vel in solutum a proprio debitore tibi traditos, uni de his utriusque voluntate dedisti, ad parendum placitis eos mandati iudicio conventos bona fides urget.

Dat. VI. Kal. April. Sirmii.... Conss. (1) [293—305.]

15. *Idem AA. et CC.* (2) PRECARIO.—Mandatum re integra domini morte finitur.

Dat. XVII. Kal. Maii.... (3). [293—305.]

16. *Idem AA. et CC.* (4) UZANDO (5).—Ad comparandas merces data pecunia, qui mandatum suscepit, fide rupta, quanti interest mandatoris tenetur.

III. Kal. Octob.... (6). [293—305.]

17. *Idem AA. et CC.* (7) GORGONIO.—Salarium incertae pollicitationis (8) peti non potest.

18. *Idem AA. et CC.* (9) TUSCIANO.—Post solutionem a se factam, qui dari mutuo mandavit, ab eo, pro quo intercessit, vel successoribus eius quod solutum est etiam cum usuris post moram recte reddi (10) postulat.

Dat. VII. Kal. Octob. Sirmii.... Conss. (11) [293—305.]

19. *Idem AA. et CC.* (12) EUGENIO.—Pretii rerum distractarum, quas venales praecedente mandato acceperas, ultra licitum usuras ex stipulatione vel mora praestare, licet pignora data probentur, compelli non potes.

S. XIV. Kal. Nov. Sirmii... Conss. (13) [293—305.]

20. *Idem AA. et CC.* EPAGATHO.—Si contra litum litis incertum redemisti, interdictae conventionis tibi fidem impleri frustra petis.

§ 1.—Quod si gratuitum mandatum suscepisti, secundum bonam fidem sumtus recte postulas.

21. *Imp. CONSTANTINUS* (14) A. VOLUSIANO P. P.—In re mandata non pecuniae solum, cuius est certissimum mandati iudicium, verum etiam existimationis periculum est. Nam suae quidem quisque rei moderator atque arbiter non omnia negotia, sed pleraque ex proprio animo facit. Aliena vero negotia exacto officio geruntur, nec quidquam in eorum administratione neglectum ac declinatum culpa vacuum est.

lix le diste á uno de ellos con la voluntad de ambos los caballos comprados con tu dinero, ó que te fueron entregados en pago por tu propio deudor, la buena fé los apremiará, siendo demandados con la acción de mandato, á cumplir lo pactado.

Dada en Sirmio á 6 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de..... [293—305.]

15. *Los mismos Augustos y Césares á PRECARIO.*—El mandato se extingue con la muerte del mandante, estando íntegro el negocio.

Dada á 17 de las Calendas de Mayo..... [293—305.]

16. *Los mismos Augustos y Césares á UZANDO.*—Habiéndose dado dinero para comprar mercancías, quebrantada la confianza, queda obligado el que recibió el mandato á cuanto le interesa al mandante.

A 3 de las Calendas de Octubre..... [293—305.]

17. *Los mismos Augustos y Césares á GORGONIO.*—No se puede pedir el salario de promesa incierta.

18. *Los mismos Augustos y Césares á TUSCIANO.*—Después del pago hecho por él, con razón pide el que mandó que se diera en mutuo, que después de la mora se devuelva por aquel por quien salió fiador, ó por los sucesores del mismo, lo que se pagó, también con los intereses.

Dada en Sirmio á 7 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de..... [293—305.]

19. *Los mismos Augustos y Césares á EUGENIO.*—No puedes ser compelido á pagar excediendo de lo lícito, en virtud de estipulación ó de mora, intereses del precio de las cosas enajenadas, que para venderlas habías recibido por mandato anterior, aunque se pruebe que se dieron prendas.

Sauconada en Sirmio á 14 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de..... [293—305.]

20. *Los mismos Augustos y Césares á EPAGATHO.*—Si contra lo lícito compraste lo incierto de un litigio, en vano pides que se te cumpla el compromiso de la convención prohibida.

§ 1.—Pero si aceptaste un mandato gratuito, con razón pides los gastos conforme á la buena fé.

21. *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, á VOLUSIANO, Prefecto del Pretorio.*—Tratándose del mandato hay el riesgo no solamente del dinero, para el cual hay la acción certísima de mandato, sino también de la estimación. Porque á la verdad, moderador y árbitro cada cual de sus propias cosas, hace por su propia voluntad no todos los negocios, sino su mayor parte. Pero los negocios ajenos se desempeñan habiéndose cumplido el cargo, y nada que en la administración de los mismos se haya descuidado y dejado está exento de culpa.

(1) Los mms. Pist. Paris., y Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(2) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 2. Bg., Cont. 62; et CC., faltan en los demás.

(3) Los mms. Pist. Paris., Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(4) Los mms. Cas. Vat. Pl. 2. Bg., Cont. 62; et CC., faltan en los demás.

(5) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. Usando, el ms. Bg.; Viando, la ed. Nbg.; Uranio, Hal. y los demás.

(6) Los mms. Pist. Paris., Bk. Toda la indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(7) Los mms. Cas. Vat. Pl. 2. Bg., Cont. 62; et CC., omiten los demás.

(8) incerta pollicitatione promissum, Hal. Russ.; después

de Salar., añade el ms. Bg. videlicet, quo est incertum si sit promissa nec ne.

(9) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 2. Bg., Cont. 62; et CC., faltan en los demás.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Cont. 62; redi, falta en las ed. Nbg. Hal. y en los demás.

(11) Los mms. Pist. Paris., y Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(12) Los mms. Vat. Pl. 2. Bg., Cont. 62; et CC., faltan en los demás.

(13) El ms. Pist., en el que se lee Sir. et cc. La indicación de la fecha falta en todos.

(14) Acaso Constantius, porque en su tiempo fué Prefecto del Pretorio Volusiano.

22. Imp. ANASTASIVS A. EUSTATHIO (1) P. P.—Per diversas interpellationes ad nos factas comperimus, quosdam, alienis rebus fortunisque inhiantes, cessiones aliis competentium actionum in semet (2) exponi properare (3), hocque modo diversas (4) personas litigatorum vexationibus afficere, quum certum sit, pro indubitatis obligationibus eos magis, quibus antea suppetebant, sua (5) vindicare, quam ad alios ea (6) transferre velle. Per hanc itaque legem iubemus, in posteram huiusmodi conamen inhiberi (nec enim dubium est, redemptores litium alienarum videri eos esse, qui tales cessiones in se confici cupiunt), ita tamen, ut, si quis datis pecuniis huiusmodi subierit cessionem, usque ad ipsam tantummodo solutarum pecuniarum quantitatem et usurarum eius actiones exercere permittatur, licet instrumento cessionis venditionis nomen insertum sit; exceptis scilicet cessionibus, quas inter coheredes pro actionibus (7) hereditariis fieri contingit, et his, quascunque vel creditor vel is, qui res aliquas (8) possidet, pro debito seu rerum apud se constitutarum munimine ac tuitione accepit (9), nec non his, quas in (10) legatarios seu fideicommissarios, quibus debita vel actiones seu res aliae relictas sunt, pro his fieri necesse sit. Nulla etenim tali ratione intercedente redemptor, sicuti superius declaratum est, magis existit, qui alienas (11) pecuniis praestitis subiit actiones. Sin autem per donationem cessio facta est, sciant omnes, huiusmodi legi locum non esse, sed antiqua iura esse servanda, ut cessiones tam pro exceptis et specialiter enumeratis, quam aliis causis factas seu faciendas secundum actionum, quaecunque cessae sunt vel fuerint, tenorem sine quadam imminutione obtineant (12).

23. Imp. IUSTINIANVS A. IOANNI P. P.—Ab Anastasio divae memoriae principe iustissima constitutio conscripta est, tam humanitatis quam benivolentiae plena, ut ne quis alienum subeat debitum cessione in eum facta, et ne (13) amplius a debitore consequatur his, quae (14) praestitit cessionis auctori, exceptis quibusdam casibus, qui specialiter illa sanctione (15) continentur. Sed quum hi, qui circa lites morantur, eandem piam dispositionem in sua natura remanere minime concesserunt (16), invenientes machinationem, ut partem quidem debiti venditionis titulo transferant in alium creditorem, reliquam autem partem

22. El Emperador ANASTASIO, Augusto, á EUSTATHIO, Prefecto del Pretorio.—Por diversos recursos que se nos han dirigido hemos averiguado que algunos, que ansian las cosas y los bienes de otros, se apresuran á que se extiendan á favor de ellos mismos las cesiones de las acciones que á otros les competen, y abrumen de este modo con vejaciones á las diversas personas de los litigantes, como quiera que sea cierto, tratándose de obligaciones indudables, que aquellos para quienes antes pedían bajo mano, preferían reivindicar lo suyo á transferirlo á otros. Así, pues, mandamos por esta ley, que en lo sucesivo no se ejecute semejante empeño, (pues no es dudoso que parece que son compradores de litigios ajenos los que desean que á su favor se hagan tales cesiones), pero de suerte, que, si alguno hubiere aceptado una cesión habiendo dado de este modo dinero, se le permita ejercitar las acciones solamente hasta la misma cantidad del dinero pagado y de los intereses de la misma, aunque en el documento de cesión se haya insertado el nombre de venta; exceptuadas, por supuesto, las cesiones que suelen hacerse entre coherederos por acciones de la herencia, y aquellas que ó el acreedor, ó el que posee algunas cosas, admite por una deuda, ó con la garantía y la seguridad de cosas constituidas en su poder, así como también las que sea necesario que se hagan á los legatarios, ó á los fideicomisarios, á quienes se les dejaron débitos, ó acciones, ú otras cosas, en lugar de estas. Porque no mediando ninguna de estas razones, hay más bien, según se ha declarado antes, uno que acepta las acciones ajenas mediante la entrega de dinero. Mas si la cesión se hizo por donación, sepan todos, que no hay lugar á la presente ley, sino que se han de observar las antiguas leyes, de suerte que sean válidas sin ningún quebranto, conforme al tenor de las acciones que se han ó se hubieren cedido, las cesiones hechas ó que se hayan de hacer, tanto por las causas exceptuadas y especialmente enumeradas, como por otras cualesquiera.

23. El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á JUAN, Prefecto del Pretorio.—Se dió por el príncipe Anastasio, de divina memoria, una justísima constitución, ajustada á razones tanto de humanidad como de benevolencia, para que nadie aceptase una deuda ajena por cesión que se le hubiere hecho, y para que no consiga del deudor nada más que lo que pagó al autor de la cesión, exceptuados algunos casos, que especialmente se contienen en aquella ley. Mas como los que están próximos á litigios no han permitido que permanezca en su propia naturaleza la misma piadosa disposición, hallando un ardid para transferir á otro acreedor cier-

(1) Los mms. Cas. Pl. 2.; Eustacio, el ms. Bg.; Eustachio, las ed. Nbg. Hal. y las demás. Véase la ley. 4. C. II. 8.

(2) ipso, añaden las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 62. 66. 76., desaprobandolo, sin embargo, Russ. y Cont.

(3) παρασκευάζειν, las Bas. con las que mejor concordaria praeparare.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf., y todos los mms. de Russ.; diversis, Hal. y los demás; pero διάφορα πρόσωπα, las Bas. según las que litigatorum se habría de sustituir por litium, ταῖς τῶν δικῶν ἀλλήσεσσι.

(5) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y la ed. Schf.; iura sua, el ms. Pl. 2., y las ed. Nbg. Hal. y las demás; pero τὰ ἴδια διεκδικεῖν, las Bas.

(6) ea, falta en el ms. Bg.; eas, los mms. Pl. 1. Gt., y la ed. Schf.; ταῦτα, las Bas.

(7) rationibus, el ms. Pl. 1.; pero ἀγωγῶν, las Bas.

(8) alienas, las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 62. 66. 76. Bk., pero contra los cód. y las Bas., en las que se lee ἡ ὁ πράγμα διακατέχων.

(9) acceperit, los mms. Pl. 1. 2., y la ed. Schf.; accipit, las ed. Nbg. Hal. Bk.; pero ἔλαβε, las Bas.

(10) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., el ms. Pl. 2. antes de la corrección, y la ed. Schf.; inter, las ed. Nbg. Hal. y las demás; pero eis, las Bas.

(11) quem qui alienas, otros; quam quod alienis, Russ. al margen; pero nuestra lectura concuerda con las Bas.

(12) Los edictos que quedan dirigidos á Eustatio corresponden al año 305. ó al 506.

(13) ne, falta en los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y en la ed. Schf.

(14) consequ. quis, quam quae. Hal.

(15) illi sanctioni, los mms. Pl. 1. 2. Gt., y la ed. Nbg.

(16) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; concesserint, Hal. y los demás.

per coloratam cedant donationem, generaliter Anastasianae constitutioni subvenientes sancimus, nulli licere partem quidem debiti cedere pecuniis acceptis et venditione actionum habita, partem autem donationis titulo videri transferre; sed, si voluerit, debitum totum pure donare, et per donationem actiones transferre, hoc (1) non occulte, nec per artes clandestinas pecunias suscipere, publice autem simulatam donationem celebrare, sed undique puram et non dissimulatam facere donationem; huiusmodi enim cessionibus non adversamur.

§ 1.—Si quis autem occulte aliud quidem agere conatur, et pecunias pro parte accepit et vendit (2) particulatim actiones, partem autem donare simulat vel ipsi, qui emtionem (3) actionis (4) subiit (5), vel forsitan alii per suppositam personam (quia et hoc saepius perpetratum esse didicimus), huiusmodi machinationem penitus amputamus, ut nihil amplius accipiat, quam ipse vero contractu re ipsa persolvit; sed omne, quod superfluum est et per figuratam donationem translatum, inutile esse ex utraque parte censemus, et (6) neque ei, qui cedit (7) actiones, neque ei, qui eas suscipere curavit, aliquid lucri vel fieri vel remanere, vel aliquam contra debitorem vel res ad eum pertinentes esse utrique eorum actionem.

§ 2.—Sed et si quis donationem quidem omnis debiti facere assimulaverit, ut videatur esse tota donatio, aliquid autem occulte suscepit, et in hoc casu hoc (8) tantummodo exactionem sortiri, quod datum esse comprobetur, et si hoc a debitore persolvatur, nulla contra eum vel substantiam eius ex dissimulata donatione oriatur molestia.

§ 3.—Et iustum quidem fuerat hoc remedium debitoribus ab Anastasianis temporibus impertiri, ex quibus etiam lex data est, quam homines astute lacerandam esse existimaverunt. Sed ne videamur in tanta temporum nostrorum benivolentia aliquid acerbius admittere, in futuris post praesentem legem casibus haec observari censemus, et (9) omne, quod contra legem Anastasianam excogitatum est, hoc in posterum nostro perfruatur remedio.

Epitome graec. const. ex Bas.

24.—Praesens constitutio meminit constitutionis Anastasii divinae memoriae, quae facta est de cessionibus, quaeque iubet, eum, qui pecunias dedit, ut cederentur actiones, nihil amplius per cessas actiones consequi, quam id, quod pro iis dederit. Quum autem in ea constitutione quasdam personas exceptas invenerit, iubet et in his personis eandem legem valere, neque illius constitutionis exceptionem observari, sed eum, qui pecunias dederit, solummodo has ipsas recipere cum usuris,

(1) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., el ms. Pl. 2. según enmienda, y las ed. Nbg. Schf. Hal. Cont. 62.; hoc, falta en Russ. Cont. 66. y en los demás.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; acc. et vendiderit, las ed. Nbg. Hal.; accipit et vendidit, Russ. Cont. 62.; accipit et vendit, Cont. 66. y los demás.

(3) emtionem, los mms. Pl. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.

(4) Los mms. Pl. 1. 2., y las ed. Nbg. Hal.; partem, insertan los mms. Bg. Gt., y la ed. Schf.; partim, insertan Russ. y los demás.

tamente una parte de la deuda á título de venta, y para ceder la otra parte por simulada donación, para robustecer la constitución de Anastasio, mandamos en general, que á nadie le sea lícito ceder ciertamente parte de una deuda por dinero recibido, y hecha la venta de las acciones, y parecer que transfiera la otra parte á título de donación; sino que si hubiere querido donar puramente toda la deuda, y transferir las acciones por donación, no haga esto ocultamente, ni reciba el dinero por clandestinos artificios, y celebre públicamente una donación simulada, sino que haga en todo caso una donación pura y no disimulada; porque no nos oponemos á las cesiones de esta naturaleza.

§ 1.—Mas si alguno intentara ciertamente hacer ocultamente otra cosa, y en parte recibió dinero, y vendió en parte las acciones, pero simula dar la otra parte ó al mismo que acepta la compra de la acción, ó acaso á otro por medio de supuesta persona, (porque hemos sabido que también esto se ha hecho muchas veces), destruimos por completo este ardid, de suerte que no reciba nada más que lo que él mismo pagó en realidad por el verdadero contrato; pero mandamos, que todo lo que hay de exceso y fué transferido por donación figurada, sea inútil para ambas partes, y que ni al que cedió las acciones, ni al que cuidó de adquirirlas le produzca ó les deje esto algún lucro, ni ninguno de ellos tenga acción alguna contra el deudor ó las cosas que á él le pertenecen.

§ 2.—Pero si alguno hubiere simulado que hacía ciertamente la donación de toda la deuda, de suerte que parezca que la donación es total, pero hubiere recibido ocultamente alguna cosa, también en este caso se obtenga la exacción solamente de lo que se compruebe que se dió, y si esto se pagara por el deudor, no se origine contra este ó contra sus bienes ninguna molestia de la donación disimulada.

§ 3.—Y ciertamente habría sido justo conceder este remedio á los deudores desde los tiempos de Anastasio, en que también se dió la ley, que los hombres creyeron que astutamente debían destruir. Mas para que no parezca que en medio de tanta benevolencia de nuestros tiempos hacemos alguna cosa más dura, mandamos que esto se observe en los casos futuros después de la presente ley, y que todo lo que contra la ley de Anastasio se ha imaginado goce en lo futuro de nuestro remedio.

Epitome de la constitución griega, tomado de las Basílicas

24.—La presente constitución hace mención de la constitución de Anastasio, de divina memoria, que fué hecha sobre las cesiones, y que manda que el que dió cantidades para que se cediesen acciones, no consiga por las acciones cedidas nada más que lo que por ellas hubiere dado. Mas como en esta constitución hallare exceptuadas algunas personas, manda que también respecto de estas personas sea válida la misma ley, y que no se observe la excepción de aquella constitución, sino que el que

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; subit, Russ. y los demás.

(6) ut, los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Nbg. Schf.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf.; cessit, Hal. y los demás.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg.; hoc, falta en algunas ed., pero las ed. Nbg. Hal. y después las demás insertan eius después de sortiri.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; ut, las ed. Nbg. Hal. y los demás.

et nihil amplius. Si vero mera donatio actionum fiat, hanc donationis causa cessionem valere, nisi forte in fraudem legis facta sit.

TIT. XXXVI

SI SERVUS EXTERO (1) SE EMI (2) MANDAVERIT

1. *Impp. Diocletianus et Maximianus AA. et CC. Dionysiae.*—Si servus extero se mandaverit emendum, quamvis nec ex persona servi, quia hoc liber mandare non potest, nec ex domini persona (3), quoniam qui mandat, ut a se res comparetur, inutiliter mandat, consistere credebatur actio, tamen optima ratione, quia non id agitur, ut ex ipso mandato, sed propter mandatum ex alio contractu nascatur actio, domino quaeri placuit obligationem (4). Si itaque domino ignorante emi te mandasti, ac te nummos subministrante peculiare soluti sunt (5), emptori minime liberatio per huiusmodi factum potuit pervenire. Nec tamen si tradita nec manumissa es, etiam mandati de ancilla et emi de pretio consequendo, tam (6) contrarias actiones, ei exercere concedi placuit. Sane in illius arbitrio relictum est, utrumne mancipium, an pretium consequi velit, quum ex peculio, quod eius fuit, solutio celebrata obligationis vinculo emptorem liberare non potuit (7).

Subdita Kal. Octob. Sirmii, ipsis AA. Conss. (8) [293—304.]

TIT. XXXVII

PRO SOCIO (9)

1. *Impp. Diocletianus et Maximianus AA. et CC. Aurelio.*—Societatem, uno pecuniam conferente, alio operam (10), posse contrahi, magis obtinuit.

Dat. III. Non. Mai. AA. Conss. (11) [293—304.]

2. *Iidem AA. et CC. Pantonio* (12).—Quum proponas, te praedium conjuncto dominio cum patruo (13) tuo comparasse, in possessionemque tam te, quam ipsum inductum, iuris ratio efficit, ut dominium fundi ad utrumque pertineat. Sane quia pretium a te solo numeratum (14), et solemnibus pensationibus, cessante socio, satisfactum esse dicis, iudicio societatis id, quod eo nomine praestari oportuerit, consequeris.

(1) extero, falta en los mms. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg. Gt.

(2) emendum, los mms. Pl. 1. Bg. Gt.

(3) persona, falta en los mms. Pl. 1. 2.

(4) actionem, los mms. Pl. 1. Bg., y la ed. Schf.

(5) Hal. Russ. ponen la coma después de emptori.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.; tam, pónenla después de etiam, las ed. Nbg. Hal.; tam, falta en Russ. y en los demás.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; potuerit, Russ. y los demás.

(8) Russ. Cont. 62. Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. Cont. 66. y en los demás.

hubiere dado las cantidades perciba únicamente las mismas con sus intereses, y nada más. Pero si se hiciera mera donación de las acciones, sea válida esta cesión por causa de donación, á no ser acaso que haya sido hecha en fraude de la ley.

TITULO XXXVI

DE SI EL ESCLAVO HUBIERE MANDADO Á UN EXTRAÑO QUE LO COMPRASE

1. *Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, á Dionisia.*—Si un esclavo hubiere dado mandato á un extraño para que lo comprase, aunque no se crea que fuese válida la acción ni por razón de la persona del esclavo, porque esto no puede mandarlo un hombre libre, ni en virtud de la persona de su señor, porque el que manda que se le compre de sí mismo una cosa, manda inútilmente, sin embargo, plugo por muy poderosa razón que se adquiriese para el señor la obligación, porque esto no se hace para que nazca acción del mismo mandato, sino de otro contrato por causa del mandato. Así, pues, si ignorándolo tu señor mandaste que fueras comprada, y suministrando tú dinero de tu peculio fué dado en pago, en manera ninguna le pudo corresponder por semejante hecho la liberación al comprador. Pero si ni fuiste entregada, ni manumitida, plugo que á él se le concediera que ejercitase las acciones, tanto directas como contrarias, de mandato, para obtener la esclava, y de compra para conseguir el precio. Pero, á la verdad, se dejó al arbitrio de aquel si quiere obtener el esclavo, ó el precio, porque el pago hecho con el peculio, que fué suyo, no pudo librar al comprador del vínculo de la obligación.

Dada en Sirmio las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los mismos Augustos. [293—304.]

TITULO XXXVII

DE LA ACCIÓN DE SOCIEDAD

1. *Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, á Aurelio.*—Prevaleció que se pueda constituir sociedad aportando uno dinero y otro su trabajo.

Dada á 3 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

2. *Los mismos Augustos y Césares á Pantonio.*—Puesto que expones que compraste un predio teniendo el dominio conjuntamente con tu tío paterno, y que tanto tú como este mismo fuisteis puestos en posesión, la razón del derecho hace que el dominio del fundo os pertenezca á ambos. Pero, á la verdad, como dices que por ti solo se pagó el precio, y que se satisficieron las contribuciones públicas, no interviniendo tu socio, conseguirás con la acción de sociedad lo que por este título se te hubiere debido pagar.

(9) De societate, el ms. Pl. 1.

(10) diante, añaden el ms. Gt., y la ed. Schf.

(11) El ms. Pist. en el que la indicación de la fecha termina así, a et cc. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(12) Pomponio, Pannonio, Paponio, algunos mms.

(13) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Cont. 62.; patrono, Russ. y los demás; pero μετά τοῦ κατὰ πατέρα σου ψείρου, Schol. Bas.

(14) est, añaden los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y la ed. Schf.